

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA DE DERECHO



**ANÁLISIS COMPARATIVO RESPECTO DEL TRATAMIENTO QUE
SE LES BRINDA A LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA
EN HISPANOAMÉRICA**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE
ABOGADO**

**AUTOR
JUAN PABLO PACHECO OJEDA**

**ASESOR
Abog. CARLOS AUGUSTO TEJADA LOMBARDI**

Chiclayo, 2019

DEDICATORIA

Este trabajo lo dedico a mi madre, María Concepción, quien siempre ha sido un ejemplo para mí y me apoya en todo lo que decida hacer.

A mi padre, Rolando Pacheco, quien fue una gran influencia e inspiración con su trabajo y esfuerzo.

A mi hermano, Wilson, con quien siempre puedo contar.

AGRADECIMIENTO

Quiero dar un sincero agradecimiento a todas aquellas personas que me han brindado su apoyo en cada paso que he dado en mi carrera. Agradezco a mi familia y su comprensión, a mis amigos y su buen humor para afrontar los momentos difíciles.

Quiero agradecer especialmente a mi amada Fátima, que nunca dejó de creer en mi y en mis capacidades, brindándome su apoyo. Gracias por tu amor y comprensión incondicional.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación centra su análisis en demostrar la necesidad de una ventanilla única para el pago por el uso de derechos de autor y derechos conexos, frente al deficiente sistema de cobranza que han venido ejecutando las sociedades de gestión colectiva en nuestro país. Para realizar dicho propósito, se realizará un análisis comparativo respecto del tratamiento brindado a las sociedades de gestión colectiva en Latinoamérica y España.

Palabras clave: Ventanilla única, Sociedades de gestión colectiva, Derechos de autor y derechos conexos.

ABSTRACT

This research paper focuses its analysis on demonstrating the need for a one-stop shop for payment for the use of copyright and related rights, in the face of the poor collection system that collective management societies have been running in our country. To realize this purpose, a comparative analysis will be carried out regarding the treatment given to collective management societies in Latin America and Spain.

Keywords: Single window, Collective management societies, Copyright and related rights.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	08
CAPÍTULO I: LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA.....	10
1.1 El Derecho de autor.....	10
1.2 Origen de las sociedades de gestión colectiva.....	12
1.3 Las sociedades de gestión colectiva en América Latina.....	14
1.4 Concepto de las sociedades de gestión colectiva.....	15
1.5 Constitución, autorización y legitimación de las sociedades de gestión colectiva.....	18
1.6 Requisitos.....	20
1.7 Funciones.....	23
1.8 Límites a su actuación.....	27
CAPÍTULO II: TRATAMIENTO LEGISLATIVO DE LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA EN LATINOAMÉRICA.....	29
2.1. Situación actual de las sociedades de gestión colectiva en Latinoamérica.....	29
2.1.1. Situación actual en Colombia.....	29
2.1.2. Situación actual en Ecuador.....	31
2.1.3. Situación actual en Bolivia.....	34
2.1.4. Situación actual en México.....	36
2.1.5. Situación actual en España.....	41
2.1.6. Situación actual en Perú.....	44

2.2. Nuevos desafíos ante la problemática actual.....	50
2.3. Avances en la regulación de las Sociedades de Gestión Colectiva.....	52
CAPÍTULO III: IMPLEMENTACIÓN DEL MECANISMO DE LA VENTANILLA ÚNICA EN EL TRATAMIENTO DE LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA EN EL PERÚ.....	54
3.1. Tratamiento de las SGC latinoamericanas frente al tratamiento en Perú.....	54
3.2. Identificación y análisis de los principales problemas que aquejan a la gestión colectiva.....	57
3.3. Implementación de la Ventanilla Única de derechos de autor y derechos conexos en el Perú.....	64
CONCLUSIONES.....	70
BIBLIOGRAFÍA.....	72

INTRODUCCIÓN

Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos surgieron bajo la necesidad de proteger y hacer respetar a los autores y sus obras que, ante los incesantes cambios sociales y culturales, se han visto en la obligación de mejorar sus estrategias de gestión, recaudación y distribución por el uso de las obras protegidas. Por esta razón, se ha planteado la descripción y análisis de las sociedades de gestión colectiva en Latinoamérica y España, tomando en cuenta el estudio económico sobre la conveniencia de adoptar una ventanilla única, realizado por el Indecopi en el año 2011.

El presente trabajo se ha planteado para aportar la información necesaria para responder la siguiente pregunta: ¿Qué mecanismo se puede incluir en la Ley sobre el Derechos de Autor, en beneficio de los autores y sociedades de gestión colectiva, teniendo como referencia el análisis comparativo de las legislaciones hispanoamericanas? Esta pregunta busca la relación entre las variables de la Ley sobre el Derecho de Autor y las Sociedades de Gestión Colectiva.

Esta investigación es necesaria para delimitar -legislativamente- Si actualmente en los países latinoamericanos existe una problemática común respecto al control de las sociedades de gestión colectiva, y a su vez, comparten similitudes legislativas en materia de derechos de autor y propiedad intelectual al ser parte de la Comunidad Andina de Naciones, entonces, resultaría provechoso explicar los beneficios de la implementación de la ventanilla única en el marco legal peruano, tomando como referencia el caso colombiano.

Se han establecido como objetivos: determinar que mecanismo se puede incluir en la Ley sobre el Derecho de Autor, en beneficio de los autores y sociedades de gestión colectiva, teniendo como referencia el análisis comparativo de leyes latinoamericanas, definir a las sociedades de gestión colectiva con la finalidad de dilucidar la visión que se tiene de su origen y la labor que desempeñan, analizar el tratamiento legislativo que poseen las sociedades de gestión colectiva en Latinoamérica, explicar los beneficios del resultado del análisis comparativo

latinoamericano, a fin de evaluar la implementación de algún mecanismo en la legislación peruana.

La presente investigación se está realizando en base a una investigación Cualitativa, llevándose a cabo en tres capítulos, donde, en el primero hablaremos sobre el derecho de autor, describiremos el origen histórico de las sociedades de gestión colectiva y su aparición en América Latina, para luego analizar los conceptos que se tienen sobre estas. Posteriormente, analizaremos la forma de estructurarse, requisitos para su conformación, autorización, legitimación, funciones a cargo y los límites a su actuación.

En el segundo capítulo, se analizará y describirá las diferentes sociedades de gestión colectiva de los diferentes países latinoamericanos como Colombia y México, haciendo mención a la situación actual de España, para luego describir la situación actual en nuestro país, resaltando la legislación y modo de operar de las mencionadas sociedades. Finalmente, en el tercer capítulo, se determinarán los principales problemas a mejorar, para luego explicar la viabilidad de la posible incorporación de una ventanilla única.

CAPÍTULO I: LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA

1.1. El Derecho de autor

La constante evolución intelectual de las personas ha traído consigo avances científicos y culturales que han generado notables cambios a nivel social. Es posible que se pueda asumir que la persona siempre ha sentido la necesidad de dejar su huella a través de expresiones de su ser, expresiones que hoy en día conocemos como obras, pero que, el reconocimiento de esa autoría o titularidad devino en una lucha a través de la historia, para que finalmente sea considerado como un derecho.

Se podría mencionar una serie de eventos que determinaron el origen del derecho de autor, pero definitivamente su reconocimiento tuvo especial auge con la revolución industrial, tal y como lo señala la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual cuando sostiene que “Los orígenes del derecho de autor guardan estrecha relación con la invención de la imprenta que permitió la rápida producción de copias de libros a un costo relativamente bajo. El aumento del número de personas con capacidad para leer y escribir creó una amplia demanda de libros impresos y el proteger a los autores y editores de la copia no autorizada fue reconocido como un elemento cada vez más importante en el contexto de esta nueva forma de poner obras a disposición del público...”¹. Como era de esperarse, la producción masiva de creaciones trajo consigo la aparición de una industria que explotaba indiscriminadamente el trabajo de los autores, razón por la cual se empezaron a instituir las primeras leyes que buscaban la protección de los derechos de autor.

Por aquellos tiempos, en Inglaterra surgieron diferentes disposiciones legales que intentaban frenar los abusos que los grandes monopolios de editoriales le ocasionaban a los autores, razón por la cual se instituye el Statute of Anne o estatuto de Ana, que buscó estimular a los hombres cultos a seguir escribiendo libros de buen contenido, pues mediante este tratado se le concedía el monopolio

¹ OMPI. *La protección internacional del derecho de autor y de los derechos conexos*, [ubicado el 4.V 2017]. Obtenido en http://www.wipo.int/export/sites/www/copyright/es/activities/pdf/international_protection.pdf. p.2.

de sus obras creadas con posterioridad al año 1710, y ese monopolio podía ser renovado cada 14 años de continuar con vida el autor². Por otro lado, en Estados Unidos después de ochenta años del tratado de Ana, se decreta la primera ley federal norteamericana sobre “copyright”, donde se tiene como fundamento la libertad de expresión y aunque se intentó repetir la misma situación ocurrida en los países europeos con los monopolios de imprentas, se implementaron medidas para restringir la impresión ilegal de libros con el resguardo de las autoridades de aquella época. Cabe indicar que, aunque la ley había cumplido su finalidad, se necesitaba otorgarle una categoría diferente que reafirme la importancia que tenía el derecho de autor. “...La primera Constitución escrita del mundo consagra la protección a los autores, recogiendo parte de la tradición anglosajona, pero estableciendo ciertas modificaciones a este régimen...”³. Con su incorporación a la constitución norteamericana, se logra la consagración del derecho de autor, por lo que su importancia y respeto se elevaron a un nivel superior.

Por el mismo camino emprendió su ruta Francia, cuando en medio de la revolución francesa les otorgó especial protección a los derechos de autor, bajo el fundamento de ser parte de la personalidad de cada autor, además, se le reconoció este privilegio a los herederos, quienes podían reclamar la titularidad de este derecho después de la muerte de los autores. Así mismo, se logró impulsar la incorporación de diversas tratativas internacionales que extendieron la protección al derecho de autor a nivel internacional⁴.

Entendiendo el contexto social y cultural de su reconocimiento legal, el derecho de autor es definido por Lipszyc como: “La rama del derecho que regula los derechos subjetivos del autor sobre las creaciones que presentan individualidad resultante de su actividad intelectual, que habitualmente son enunciadas como obras

² Cfr. MIROSEVIC VERDUGO, Camilo. “Origen y evolución del derecho de autor, con especial referencia al derecho chileno”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* XXVIII, 1er Semestre de 2007, p.p. 41-42.

³ Ibid, p.46

⁴ Cfr. TOLEDO, Estefania. *Los derechos de autor y las sociedades de gestión colectiva en la legislación ecuatoriana, trabajo de graduación previa a la obtención del título de abogado de los Tribunales de la República del Ecuador*, Cuenca, Universidad del Azuay, 2011, p. 3.

literarias, musicales, teatrales, artísticas, científicas y audiovisuales”⁵. Quizás uno de las definiciones más exactas de todo lo que enmarcan los derechos de autor.

En cuanto a nuestro contexto peruano, Tavera y Oré señalan que “...los derechos de autor se refieren a la titularidad concedida al creador (por el Estado) sobre sus obras intelectuales, de tal manera que éste goce en forma exclusiva de la propiedad de las mismas por un periodo. Esto incluye el derecho a recibir una remuneración justa y equitativa por el uso de sus obras por terceros...”⁶.

Entendiendo el origen histórico de los derechos de autor y de todo lo que representan, se puede explicar la razón de ser de las sociedades de gestión colectiva, entender su origen y definición que a continuación explicaré.

1.2. Origen de las sociedades de gestión colectiva

El nacimiento de las sociedades de gestión colectiva se dio a mediados del siglo XIX, a raíz de la masiva explotación de las obras de gran derecho; específicamente, en el género dramático-musicales, lo que ocasionó que los autores se agruparan y crearan un sistema mediante el cual se lograra una intermediación con los teatros donde se llevaban a cabo las escenificaciones para plantearles las condiciones generales sobre las cuales se negociaría su explotación⁷.

La principal motivación que llevó a los grupos de autores a organizarse y reclamar sus derechos fue específicamente la no retribución económica por la explotación de sus obras, pues en el plano material observaban como los terceros salían beneficiados con su explotación. En su momento, esta situación fue vivida por Pierre Augustín Caron de Beaumarchais, considerado el padre de los derechos de autor, quien mediante una serie de demandas favorables logró que los propietarios de reconocidos teatros pagasen por el uso de estas obras, pues se negaban a reconocer estos derechos. De esta manera, en 1829 se constituyó la primera

⁵ LIPSZYC, Delia; *Derecho de Autor y Derechos Conexos*, ediciones UNESCO, CERALC, ZAVALIA, 1993, Buenos Aires, Argentina, Impresiones Avellaneda, S. A, p. 14.

⁶ TAVERA, José y ORÉ, Tilsa. “Las Sociedades De Gestión Colectiva De Los Derechos De Autor: El Caso Peruano”, *Revista de la Competencia y la Propiedad Intelectual*, N° 5, INDECOPI, 2007, p. 197.

⁷ FARIÑAS, José Rafael. “La gestión colectiva de derechos de autor y de los derechos conexos”, *Revista Propiedad Intelectual*, N° 6 y 7, Universidad de los Andes, 2005, pp. 252 - 253.

organización que se encargaría de la gestión de derechos de autor llamada “la Societe des Auteurs et Compositeurs Dramatiques” (SACD)⁸.

Otro importante antecedente trascendental que contribuyó a la conformación de las sociedades de gestión colectiva fue lo sucedido en 1847, cuando Paul Henrion y Victor Parizot (compositores), junto a Ernest Bourget (escritor) se encontraban en un Café de los Campos Elíseos de Paris y fueron testigos de cómo la orquesta que amenizaba la velada tocaba obras de su autoría, razón por la cual demandaron al propietario del local, bajo el argumento de que se debería pagar por el derecho a usar una obra como se paga por el derecho a sentarse en un establecimiento y consumir. Ante esto, el fallo judicial fue favorable para los autores⁹. Posteriormente, y en razón a las contiendas ganadas durante esas décadas, se le dio origen a la creación de la SACEM¹⁰, de origen francés, que fue creada en el año 1851 con el objetivo de proteger y gestionar los derechos de los autores de las composiciones musicales.

Fue gracias a los mencionados esfuerzos que en el año 1926 se creó la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC), la que actualmente es la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y que hoy en día reúne a las sociedades de gestión de todo el mundo¹¹.

⁸ Cfr. ULRICH UCHTENHAGEN. *Séptimo curso académico regional de la OMPI sobre derecho de autor derechos conexos para países de América Latina: "los derechos de autor y los derechos conexos desde la perspectiva de su gestión colectiva"*, OMPI, San José, 2000, p.2.

⁹ Cfr. FARIÑAS, José Rafael. “La gestión colectiva de derechos de autor y de los derechos conexos”. Op. Cit. p. 254.

¹⁰ Sociedad de autores, Compositores y Editores de Música, constituida ante el notario de Paris el 31 de enero de 1851. Los Estatutos establecen que la compañía es la de “protección mutua” de sus miembros a la serie de contratistas e instituciones públicas que ejecuten obras musicales. LA SACEM. Historia, [Ubicado el 10.V 2017]. Obtenido de <https://societe.sacem.fr/histoire>.

¹¹ Cfr. ARAGÓN, Emilia. *Tercer seminario regional sobre propiedad intelectual para jueces y fiscales de América Latina: Las entidades de gestión colectiva de Derechos de propiedad intelectual*, OMPI, Guatemala, 2004, p. 2.

1.3. Las sociedades de gestión colectiva en América Latina

Durante las épocas de luchas y contiendas europeas por el reconocimiento, respeto y justa retribución de los derechos de autor, Latinoamérica no fue para nada ajena, y de hecho las sociedades de gestión colectiva fueron apareciendo de modo muy similar al contexto europeo, buscándose la protección de obras dramático-musicales, y es desde 1910 que aparece la primera sociedad de gestión colectiva en Argentina llamada ARGENTORES; en cuanto a Brasil, se funda la SBAT, Sociedade Brasileira de Autores Teatrais en 1917; luego encontramos a la AGADU, la Asociación General de Autores del Uruguay, que fue fundada en el año 1929. De esta manera, Latinoamérica al paso de las siguientes décadas se comenzó a poblar de sociedades o entidades de gestión de derechos musicales en la mayoría de los países que la integran, como es el caso de México con la SACM (Sociedad de Autores y compositores de México), que fue fundada en 1945; mientras que en Colombia surgió la SAYCO en 1946, y en Brasil se creó la SBACEM; en el año 1951 sería el turno de Paraguay con la APA (Autores Paraguayos Asociados); en cuanto a nuestro ámbito nacional, se constituyó APDAYC en el año 1952; seguidamente aparecería AGAYC de Guatemala; luego vendría en Venezuela la SACVEN en el año 1954. En Chile aparece la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, la SCD en 1987; el mismo año nace en Cuba la ACDAM; en Costa Rica se funda la ACAM en San José en el año 1990¹².

Corresponde hablar de los antecedentes históricos de las sociedades de gestión colectiva en el Perú, y es que es importante resaltar que fue uno de los primeros países en Latinoamérica en incorporar una Ley de Derechos de Autor, participando en el Tratado de Montevideo. De este modo, en el año 1952 se fundaría su primera sociedad de gestión colectiva, denominada “Asociación Peruana de Autores y Compositores” (APDAYC), organizada bajo la regulación del Código Civil y desde entonces se avocó a una lucha para el mejoramiento de condiciones sobre el tratamiento de los derechos de autor¹³.

¹² Cfr. FERNÁNDEZ BALLESTEROS, Carlos. *XI Curso académico regional OMPI/SGAE Sobre derecho de autor y derechos conexos para países de América Latina: “el derecho de autor y los derechos conexos en el entorno digital”*, OMPI, Asunción, 2005, pp.3-4.

¹³ Cfr. UGARTECHE, Rubén. *Séptimo curso académico regional de la OMPI sobre derecho de autor y derechos conexos para países de América Latina: “Los derechos de autor y los derechos conexos desde la perspectiva de su gestión colectiva”*, OMPI, San José, 2000, p. 8

Actualmente, en el Perú tenemos seis SGC que se encuentran reconocidas y autorizadas por el Indecopi, entre ellas tenemos a APDAYC, de autores y compositores de obras musicales; UNIMPRO, de productores fonográficos; ANAIE, de artistas intérpretes y ejecutantes; SONIEM, de artistas intérpretes y ejecutantes musicales; INTER ARTIS, de artistas intérpretes y ejecutantes audiovisuales; EGEDA PERÚ, de productores audiovisuales; APSAV, de artistas visuales.

1.4. Concepto de las sociedades de gestión colectiva

Luego de haber explicado el fenómeno que originó la creación de las sociedades de gestión colectiva, es conveniente definir a la gestión colectiva, para lo cual, habrá que referirnos a la definición de LYPSZYC "...como el sistema de administración de derechos de autor y de derechos conexos por el cual sus titulares delegan en organizaciones creadas al efecto la negociación de las condiciones en que sus obras, sus presentaciones artísticas o sus aportaciones industriales –según el caso– serán utilizadas por los difusores y otros usuarios primarios, el otorgamiento de las respectivas autorizaciones, el control de las utilidades, la recaudación de las remuneraciones devengadas y su distribución o reparto entre los beneficiarios. La amplitud de las funciones que cumplen las entidades de gestión colectiva depende de la categoría y del género de derechos administrados, pero, aun cuando rijan sistemas de licencias no voluntarias, la actividad de gestión colectiva comprende al menos dos aspectos básicos: la recaudación y la distribución o reparto..."¹⁴. A partir de esta definición es que surgen los conceptos dados a las que comúnmente conocemos como sociedades o entidades de gestión colectiva.

Según la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), "... por gestión colectiva se entiende el ejercicio del derecho de autor y los derechos conexos por organizaciones que actúan en representación de los titulares de derechos y en defensa de los intereses de estos últimos..."¹⁵. Es la definición enmarca que la gestión colectiva es la función principal de las sociedades de gestión colectiva.

Para ANTEQUERA: "...Las entidades de gestión colectiva son asociaciones civiles sin fines de lucro constituidas de acuerdo a las formalidades exigidas por la ley,

¹⁴ LYPSZYC, Delia. *Derecho de Autor y Derechos Conexos*, Op. Cit., p. 407.

¹⁵ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. *Gestión colectiva del Derecho de autor y los derechos conexos*. [Obtenido el 10.IV 2017]. Ubicado en <http://www.wipo.int/copyright/es/management/>

para dedicarse en nombre propio o ajeno a la gestión colectiva a la gestión de derechos de autor o de los derechos conexos de carácter patrimonial, por cuenta y en interés de varios titulares de esos derechos, siempre que hayan obtenido de la autoridad competente la respectiva autorización de funcionamiento”¹⁶.

Este concepto ayudó mucho formar la idea de lo que son en sí las sociedades de gestión colectiva, sirviendo como influencia para la formulación del concepto que se encuentra recogido en el decreto legislativo N° 822. El artículo 2, inciso 42 de esta norma, las define como “...Las asociaciones civiles sin fin de lucro legalmente constituidas para dedicarse en nombre propio o ajeno a la gestión de derechos de autor o conexos de carácter patrimonial, por cuenta y en interés de varios autores o titulares de esos derechos, y que hayan obtenido de la Oficina de Derechos de Autor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-Indecopi- la autorización de funcionamiento que se regula en esta ley. La condición de sociedades de gestión se adquirirá en virtud a dicha autorización...”¹⁷. Bajo este concepto las sociedades de gestión colectiva encuentran su sustento y sentido.

TAVERA y ORÉ las definen como “...aquellas entidades privadas encargadas de administrar los derechos de propiedad exclusivos de los autores (creadores), de representar los intereses de los autores afiliados (tras la firma de un contrato de afiliación), y recaudar y distribuir los ingresos o regalías por el concepto de derechos de autor (tras la firma de un contrato de mandato) de usuarios nacionales vía autorizaciones y de otras sociedades de gestión extranjeras vía convenios o contratos de representación recíprocas...”¹⁸. Esta aportación se encuentra influenciada por la clásica concepción que se tiene de las SGC, que no es otra que de ser consideradas asociaciones de apoyo que se encargan materialmente de realizar las funciones de cobranza efectiva que los mismos titulares de los derechos de autor no podrían realizar por la misma imposibilidad de encontrarse en todos lados.

¹⁶ ANTEQUERA PARILLI, Ricardo. *Estudios de derecho industrial y derecho de autor: análisis y jurisprudencia comparada*, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, Editorial Themis, 2009, p. 143.

¹⁷ DECRETO LEGISLATIVO N° 822. Ley sobre el derecho de autor, conforme a la sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28131.

¹⁸ TAVERA, José y ORÉ, Tilsa. “Las Sociedades De Gestión Colectiva De Los Derechos De Autor: El Caso Peruano”. Op. Cit. p.199.

A continuación, haré mención de algunas de las definiciones legales que los países latinoamericanos han ido recogiendo en sus legislaciones al paso del tiempo:

- A) En Costa Rica son definidas por el artículo 48° del Reglamento de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos: “Las Sociedades de Gestión Colectiva son personas jurídicas privadas, que no tienen por único y exclusivo objeto el lucro o la ganancia, sino proteger los derechos patrimoniales de los titulares de derechos de autor y de los derechos conexos, tanto nacionales como extranjeros, reconocidos por la Ley y por los convenios internacionales que ha ratificado el país; así como para recaudar en nombre de ellos, y entregarles las remuneraciones económicas derivadas de la utilización de sus obras y producciones intelectuales, confiadas a su administración por sus asociados o representados, o por los afiliados a entidades extranjeras de la misma naturaleza...”¹⁹.
- B) En Panamá, su definición se encuentra establecida en el artículo 97° de la Ley n° 15 - Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos: “Las entidades de gestión colectiva constituidas para defender los derechos patrimoniales reconocidos en la presente Ley, de sus asociados o representados, o de los afiliados a entidades extranjeras de la misma naturaleza, necesitan, para los fines de su funcionamiento, una autorización del estado y estarán sujetas a la fiscalización, en los términos de esta Ley y lo que disponga el reglamento...”²⁰.
- C) En México, las sociedades de gestión colectiva son definidas por el artículo 192° de la Ley Federal del Derecho de Autor, que menciona lo siguiente: “Sociedad de gestión colectiva es la persona moral que, sin ánimo de lucro, se constituye bajo el amparo de esta Ley con el objeto de proteger a autores y titulares de derechos conexos tanto nacionales como extranjeros, así como recaudar y entregar a los mismos las cantidades que por concepto de derechos de autor o derechos conexos se generen a su favor...”²¹.

¹⁹ Decreto N° 24611, Reglamento a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Título IX: La Gestión Colectiva.

²⁰ Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos - Ley No. 15, Capítulo IV, Título IX: La gestión colectiva.

²¹ Ley Federal del Derecho de Autor. Título IX: de la Gestión Colectiva de Derechos: Capítulo Único de las Sociedades de Gestión Colectiva.

D) En Ecuador son definidas por el artículo 109° de la Ley de Propiedad Intelectual, que señala: “Son sociedades de gestión colectiva las personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro, cuyo objeto social es la gestión colectiva de derechos patrimoniales de autor o derechos conexos, o de ambos...”²².

1.5. Constitución, autorización y legitimación de las sociedades de gestión colectiva

En razón al importante rol que cumplen dentro de la preservación de los derechos de autor en la sociedad, es de vital importancia que su país reconozca que se encuentran constituidas conforme a los estatutos legales propuestos por el Estado, y que, para su correcto funcionamiento, tendrán algunas obligaciones o responsabilidades con el público como la difusión de información tarifaria y sus mecanismos de funcionamiento²³.

En cuanto a su legitimación, ANTEQUERA cita al Tribunal Supremo español cuando señala que “... las entidades de gestión colectiva una vez autorizadas, estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerles valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales...”²⁴. En todo caso, cada país a través de sus leyes y reglamentos direccionará la labor de las sociedades o entidades de gestión colectiva, ajustándolas a sus parámetros legales para el correcto funcionamiento en la práctica.

Por su parte, en los países latinoamericanos la autorización que deben tener las sociedades o entidades de gestión colectiva varía según las políticas que se hayan adoptado, como lo veremos a continuación:

A) En Colombia, las sociedades de gestión colectiva se rigen por el artículo 11° de la Ley 44 de 1993, que menciona que: “El reconocimiento de la personería jurídica a las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y

²² Ley de Propiedad Intelectual. Capítulo III: De las Sociedades de Gestión Colectiva.

²³ Cfr. TAVERA, José y ORÉ, Tilsa. “Las Sociedades De Gestión Colectiva De Los Derechos De Autor: El Caso Peruano”. Op. Cit. p. 210.

²⁴ Cfr. ANTEQUERA PARILLI, Ricardo. *Estudios de derecho industrial y derecho de autor: análisis y jurisprudencia comparada*. Op. Cit. p. 148.

derechos conexos será conferido por la Dirección Nacional del Derecho de Autor mediante resolución motivada”²⁵.

- B) En Chile, las denominadas entidades de gestión colectiva orientan su funcionamiento en función a lo dispuesto por el artículo 94° de la Ley 17336 que señala que: “Las entidades de gestión colectiva, para dar inicio a cualquiera de las actividades señaladas en el artículo 92 requerirán de una autorización previa del Ministro de Educación, la que se otorgará mediante resolución publicada en el Diario Oficial”²⁶.
- C) En Ecuador, las sociedades de gestión colectiva se allanarán a lo establecido por el artículo 18° del Reglamento N° 508 de la Ley de Propiedad Intelectual que señala que: “La Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, de conformidad con la Ley de Propiedad Intelectual, aprobará el estatuto constitutivo de las sociedades de gestión colectiva y otorgará la autorización para su funcionamiento...”²⁷.
- D) En México, las sociedades de gestión colectiva se encuentran autorizadas por lo dispuesto en el artículo 193° de la Ley Federal del Derecho de autor, que dispone que: “Para poder operar como sociedad de gestión colectiva se requiere autorización previa del Instituto, el que ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”²⁸.
- E) En Panamá, las entidades de gestión colectiva se constituirán conforme a las formalidades previstas por su Código Civil y la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos - Ley No. 15, y pasarán a ser autorizadas según lo dispuesto por el artículo 97°, que señala que: “para los fines de su funcionamiento, una autorización del estado y estarán sujetas a la fiscalización, en los términos de esta Ley y lo que disponga el reglamento...”²⁹.

²⁵ Ley 44 de 1993. Por la cual se modifica y adiciona la Ley 23 de 1982, Capítulo III: De las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos

²⁶ Ley 17336. : Propiedad Intelectual. Título V: De La Gestión Colectiva De Los Derechos De Autor Y Conexos.

²⁷ Reglamento N° 508 de 1 enero de 1999, a la Ley de Propiedad Intelectual, Título I – Del Instituto Ecuatoriano De Propiedad Intelectual, capítulo II: de las Sociedades de Gestión Colectiva.

²⁸ Op. Cit. Ley Federal del Derecho de Autor. Título IX: de la Gestión Colectiva de Derechos: Capítulo Único de las Sociedades de Gestión Colectiva.

²⁹ Op. Cit. Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos - Ley No. 15, Capítulo IV, Título IX: La gestión colectiva.

F) En Costa Rica, la autorización para el funcionamiento de las sociedades de gestión colectiva se encuentra a través del inciso 5 del artículo 55° del Reglamento de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, que menciona: “El Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos tendrá las siguientes atribuciones: 5.- Autorizar y revocar la autorización del funcionamiento de las Sociedades de Gestión Colectiva, conforme lo disponen la Ley y este Reglamento...”³⁰.

1.6. Requisitos

Dentro de nuestro marco legal vigente, el artículo 149 de la Ley sobre el Derecho de Autor³¹, ha dispuesto una serie de requisitos para que la Oficina Nacional de Derechos de Autor le otorgue la autorización de funcionamiento a las sociedades de gestión colectiva, los cuales son los siguientes:

- A) Que se hayan constituido bajo la forma de asociación civil sin fin de lucro.
- B) Que los estatutos cumplan los requisitos exigidos en las leyes respectivas y en este título.
- C) Que tengan como objeto social la gestión del derecho de autor o de los derechos conexos.
- D) Que de los datos aportados a la Oficina de Derechos de Autor (hoy Dirección Nacional de Derecho Autor) y de la información obtenida por ella, se deduzca que la asociación reúne las condiciones que fueren necesarias para garantizar el respeto a las disposiciones legales y asegurar una eficaz administración en el territorio nacional de los derechos cuya gestión se solicita.

En cuanto a la escena latinoamericana, los requisitos impuestos a las sociedades de gestión colectiva, son los siguientes:

- a) En Costa Rica, las sociedades de gestión colectiva tendrán que ceñirse a lo estipulado por el artículo 50° del Reglamento a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, la cual señala que: “Aparte de los

³⁰ Decreto N° 24611, Reglamento a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Título X: El registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos.

³¹ Op. Cit. Decreto Legislativo N° 822. Ley sobre el derecho de autor, conforme a la sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28131.

requisitos exigidos por la Ley, los estatutos de las Sociedades de Gestión Colectiva incluirán los siguientes requisitos:

- 1) Las clases de titulares de derechos comprendidos en la gestión y la participación de cada categoría de titulares en la integración y la conducción de la entidad;
 - 2) Las condiciones para la adquisición y pérdida de la calidad de afiliado o representado, así como de sus respectivos deberes y derechos;
 - 3) El destino de patrimonio en caso de disolución;
 - 4) El régimen de control de la fiscalización económica-financiera;
 - 5) La fecha de presentación del balance contable y la memoria anual de actividades a los socios y a los representados;
 - 6) Los procedimientos de verificación de dichos documentos;
 - 7) Las reglas para la aprobación de las normas de recaudación y distribución de los derechos representados.”³².
- b) Colombia, por su parte, ha establecido sus requisitos en el artículo 23° de la Ley 44 de 1993, que señala: “Los estatutos de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos deberán contener, cuando menos:
- 1) Denominación, domicilio y ámbito territorial de actividades;
 - 2) Objeto de sus actividades, el cual debe estar relacionado con los derechos que administran;
 - 3) Requisitos y procedimientos para la adquisición, suspensión y pérdida de la calidad de socio;
 - 4) Categorías de socios;
 - 5) Derechos, obligaciones de los afiliados y forma de ejercicio del derecho al voto;
 - 6) Determinación del sistema y procedimientos de elección de las directivas;
 - 7) Formas de dirección, organización, administración y vigilancia interna;
 - 8) Composición de los órganos de dirección, control y fijación de funciones;

³² Op. Cit. Decreto N° 24611, Reglamento a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos.

- 9) Formas de constitución e incremento del patrimonio para su funcionamiento;
 - 10) Duración de cada ejercicio económico y financiero;
 - 11) Reglas para la disolución y liquidación de las sociedades de gestión;
 - 12) Reglas para la administración de su patrimonio, expedición y ejecución de los presupuestos y presentación de balances;
 - 13) Procedimiento para la reforma de sus estatutos;
 - 14) Las demás prescripciones que se estimen necesarias para el apropiado y normal funcionamiento de las asociaciones.”³³
- c) Ecuador, dentro de su Ley de Propiedad Intelectual, específicamente en su artículo 113°, señala que: “Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones legales aplicables, el estatuto de las sociedades de gestión deberá, en especial, prescribir:
- 1) Las condiciones para la admisión como socios a los titulares de derechos que lo soliciten y acrediten su calidad de tales; y,
 - 2) Que la asamblea general, integrada por los miembros de la sociedad, es el órgano supremo de gobierno y, estará previamente autorizada para aprobar reglamentos de tarifas y resolver sobre el porcentaje que se destine a gastos de administración. Este porcentaje en ningún caso podrá superar el treinta por ciento de las recaudaciones, debiendo la diferencia necesariamente distribuirse en forma equitativa entre los diversos titulares de derechos, en forma proporcional a la explotación real de las obras, interpretaciones o ejecuciones, o fonogramas, según el caso.”³⁴
- d) En Panamá, los requisitos impuestos se encuentran recogidos en el artículo 100° de su Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, cuando señala que: “En los estatutos de las entidades de gestión colectiva se hará constar:
1. La denominación de la entidad.
 2. Su objeto o fines, con indicación de los derechos administrados.

³³ Op. Cit. Ley 44 de 1993. Por la cual se modifica y adiciona la Ley 23 de 1982.

³⁴ Ley de Propiedad Intelectual N° 2006-013

3. Las clases de titulares de derechos comprimidos en la gestión y la participación de cada categoría de titulares en la dirección o administración de la entidad.
4. Las condiciones para la adquisición y pérdida de la calidad de socio.
5. Los derechos de los socios y representados.
6. Los deberes de los socios y representados, y su régimen disciplinario.
7. Los órganos de gobierno y sus respectivas competencias.
8. El procedimiento para la elección de las autoridades.
9. El patrimonio inicial y los recursos económicos previstos.
10. Las reglas para la aprobación de las normas de recaudación y distribución.
11. El régimen de control y fiscalización de la gestión económica y financiera de la entidad.
12. La oportunidad de presentación del balance y la memoria de las actividades realizadas anualmente, así como el procedimiento para la verificación del balance y su documentación.
13. El destino del patrimonio de la entidad, en caso de disolución.”³⁵

1.7. Funciones

Se podría indicar que el fundamento esencial sobre el cual las sociedades de gestión colectiva basan su existencia es, sin duda, la de gestionar los derechos de aquellos titulares a los cuales representan. No obstante, para la ejecución de esta función se deberán desempeñar otras funciones complementarias para lograr realizar dicho objetivo principal. En nuestro ordenamiento jurídico nacional, el INDECOPI³⁶ ha dispuesto las principales funciones que tienen encomendadas las sociedades de gestión colectiva, las cuales son las siguientes:

- 1) Ejercer la administración de los derechos de autor y derechos conexos con sujeción a las reglas del contrato de adhesión, estatutos y en las demás disposiciones que le sean aplicables.

³⁵ Op. Cit. Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos - Ley No. 15.

³⁶ INDECOPI. *Manual de buenas prácticas para las sociedades de gestión colectiva*, Lima, INDECOPI, 2016, p. 7.

- 2) Determinar las tarifas por el uso del repertorio que administra, lo cual deberá estar plasmado en un reglamento tarifario el cual será puesto a disposición de la colectividad.
- 3) Recaudar las remuneraciones relativas a la utilización de las obras administradas, incluyendo las interpretaciones, ejecuciones, producciones, entre otros.
- 4) Distribuir, periódicamente por lapsos que no serán superiores a un año, las remuneraciones recaudadas, aplicando sus normas de reparto vigentes, con la sola deducción de los gastos administrativos y de gestión. Las normas de distribución y reparto deberán ser establecidas por las respectivas SGC, bajo un sistema de distribución exenta de arbitrariedad y que sea proporcional a la utilización efectiva de los derechos de los titulares representados.

Sobre este punto también se ha manifestado la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual³⁷, la cual nos menciona que la gestión de los derechos de autor implica su administración, recaudación de cantidades impuestas a quienes usen dichas obras, repartir y pagar dichas cantidades percibidas, también se menciona que también tienen la función de proteger y defender los intereses que se vean comprometidos por algún conflicto entre estos derechos.

Asimismo, menciona que los Estados a través de sus leyes les han impuesto a las sociedades de gestión colectiva la tarea de realizar funciones formativas, promocionales y hasta funciones asistenciales en beneficio de sus socios.

Además, la OMPI nos habla de tres funciones básicas que deberían desempeñar las sociedades de gestión colectiva, entre ellas tenemos a la función de promoción cultural, la cual consiste en la ejecución de actividades que contribuyan la difusión de las actividades desarrolladas por sus socios, con especial énfasis sobre aquellos socios que presenten mayores dificultades para exponer su trabajo; función de defensa y promoción de los derechos de autor y derechos conexos, la cual no se encuentra necesariamente incluida en los textos legislativos de los Estados, pero que se entiende que contiene una gran trascendencia social, esto es, la opinión pública sobre el respeto a la actividad creadora, la cual fomentará una mejor gestión

³⁷ Cfr. OMPI. *Tercer Seminario Regional Sobre Propiedad Intelectual Para Jueces Y Fiscales De América Latina*, 2004 [ubicado el 10.IV de 2017] Obtenido en http://www.wipo.int/edocs/mdocs/mdocs/es/ompi_pi_ju_lac_04/ompi_pi_ju_lac_04_9.pdf.

de estos derechos; función de lucha y persecución contra infracciones y delitos cometidos contra los derechos de autor y derechos conexos, la cual significa una colaboración entre el sector público y el sector privado³⁸; es decir, un trabajo cooperativo entre las administraciones públicas y las mismas sociedades de gestión colectiva para actuar contra cualquier actividad que intente vulnerar los derechos protegidos por estas.

Para ubicarnos de mejor manera en el contexto latinoamericano, citaré algunas de las legislaciones sobre las funciones que desempeñan las sociedades o entidades de gestión colectiva:

- a) En Chile se menciona esencialmente a tres funciones en el artículo 92° de la Ley 17336 de Propiedad Intelectual: “Las entidades de gestión colectiva de derechos intelectuales deberán constituirse como corporaciones chilenas de derecho privado, en conformidad con lo previsto en el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil y su objetivo social sólo podrá consistir en la realización de las actividades de administración, protección y cobro de los derechos intelectuales a que se refiere este Título...”³⁹. Podemos indicar que aunque su legislación solo ha recogido las funciones de administración, protección y cobro, dentro del estatuto deberá estar desarrollado a fondo la forma o modo de ejecutarse en la práctica dichas funciones.
- b) En cuanto a la legislación colombiana, en el artículo 13° de la Ley 44 de 1993 sobre las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor o Derechos Conexos, se señala que: “...Son atribuciones de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos:
 1. Representar a sus socios ante las autoridades jurisdiccionales y administrativas en todos los asuntos de interés general y particular para los mismos. Ante las autoridades jurisdiccionales los socios podrán coadyuvar personalmente con los representantes de su asociación, en las gestiones que éstos lleven a cabo y que los afecten.
 2. Negociar con los usuarios las condiciones de las autorizaciones para la realización de actos comprendidos en los derechos que administran y la

³⁸ Cfr. OMPI. *Tercer Seminario Regional Sobre Propiedad Intelectual Para Jueces Y Fiscales De América Latina*, 2004. Op. Cit. p.p. 4-6.

³⁹ Op. Cit. Ley 17336. Propiedad Intelectual. Título V: De La Gestión Colectiva De Los Derechos De Autor Y Conexos.

remuneración correspondiente, y otorgar esas autorizaciones, en los términos de los mandatos que éstos le confieran y sin desconocer las limitaciones impuestas por la ley.

3. Negociar con terceros el importe de la contraprestación equitativa que corresponde cuando éstos ejercen el recaudo del derecho a tales contraprestaciones.

4. Recaudar y distribuir a sus socios, las remuneraciones provenientes de los derechos que le correspondan. Para el ejercicio de esta atribución las asociaciones serán consideradas como mandatarias de sus asociados por el simple acto de afiliación a las mismas.

5. Contratar o convenir, en representación de sus socios, respecto de los asuntos de interés general o particular.

6. Celebrar convenios con las sociedades de gestión colectiva extranjeras de la misma actividad o gestión.

7. Representar en el país a las sociedades extranjeras con quienes tengan contrato de representación ante las autoridades jurisdiccionales y administrativas en todos los asuntos de interés general y particular de sus miembros, con facultad de estar en juicio en su nombre.

8. Velar por la salvaguardia de la tradición intelectual y artística nacional.

9. Las demás que la ley y los estatutos autoricen...”⁴⁰. A diferencia de las legislaciones anteriormente citadas, Colombia ha pretendido enmarcar la mayor cantidad de funciones o atribuciones que desempeñarán las sociedades de gestión colectiva para establecer un mayor ámbito de control sobre la puesta en marcha de estas.

- c) En Panamá, las facultades o funciones que les son atribuidas a las sociedades de gestión colectiva se encuentran recogidas en el artículo 99° de la Ley de Derechos de Autor, la cual señala que: “Las entidades de gestión colectiva quedan facultadas para recaudar y distribuir las remuneraciones correspondientes a la utilización de las obras cuya administración se les haya confiado, en los términos de la presente Ley y de los estatutos societarios. Para tales efectos están obligadas a:

⁴⁰ Op. Cit. Ley 44 de 1993. Por la cual se modifica y adiciona la Ley 23 de 1982, Capítulo III: De las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos.

1. Contratar con quien lo solicite, salvo motivo justificado, la concesión de licencias no exclusivas de uso de los derechos gestionados, en condiciones razonables y bajo remuneración.

2. Negociar las tarifas generales que determinen la remuneración exigida por la utilización de su repertorio...”⁴¹. La Ley panameña no ha mencionado más que dos funciones (recaudar y distribuir), no obstante, en el mismo texto legal se les han impuesto dos obligaciones, las cuales vendrían a tener un papel complementario a la hora de la realización de sus funciones. Asimismo, se les permite que las sociedades de gestión colectiva realicen una ampliación de sus funciones, siempre y cuando no contravengan con las ya mencionadas.

- d) En Costa Rica se habla también de dos funciones en el artículo 50° del Reglamento a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos: “Las Sociedades de Gestión Colectiva quedan facultadas para recaudar y distribuir las remuneraciones correspondientes a la utilización de las obras o de las producciones objeto de los derechos conexos que les hayan confiado, los autores o sus representantes en los términos del presente Reglamento y de sus estatutos...”⁴². Pese a que en esencia la legislación costarricense ha señalado que las sociedades de gestión colectiva deben cumplir con la recaudación y distribución de las remuneraciones, a su vez, en el mismo artículo citado se señalan otras obligaciones que cumplen un rol complementario para el desarrollo de sus actividades.

1.8. Límites a su actuación

En este punto tenemos que hablar sobre la fiscalización a la que son sometidas las sociedades o entidades de gestión colectiva por parte del Estado, entendiendo que el órgano o institución encargada de efectuar esta tarea varía según su sistema legal o política que posea cada país, pero que, se fundamente en la necesidad de garantizar que las sociedades cumplan correctamente con los fines que legitimaron su autorización de funcionamiento. Además, el Estado ofrece su apoyo en la gestión de su labor, así como también impone sanciones o multas en caso de

⁴¹ Op. Cit. Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos - Ley No. 15, Capítulo IV, Título IX: La gestión colectiva.

⁴² Op. Cit. Decreto N° 24611, Reglamento a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Título X: El registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos.

suscitarse alguna falta. Otra limitación es la obligación de fijar tarifas de manera correcta y establecer condiciones idóneas para fomentar la fluidez de los procesos de negociación entre las sociedades y los usuarios⁴³.

En nuestro marco jurídico nacional, el artículo 153° del Decreto Legislativo N°822, entre otras cuestiones, establece que las tarifas a cobrar por las entidades o sociedades de gestión colectiva deberán ser razonables y equitativas respecto al uso de su repertorio. También señala que cualquier cambio o modificación que afecten las tarifas deberán ser puestos a conocimiento público a través del Diario Oficial “El Peruano” de forma anticipada a su puesta en vigor.

⁴³ Cfr. FARIÑAS, José Rafael. *La gestión colectiva de derechos de autor y de los derechos conexos*. Op. Cit. p. 267, 268.

CAPÍTULO 2: TRATAMIENTO LEGISLATIVO DE LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA EN LATINOAMÉRICA

2.1. Situación actual de las sociedades de gestión colectiva en Latinoamérica

2.1.1. Situación actual en Colombia

Todo lo concerniente a la gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos en Colombia se encuentra regulado por la Decisión Andina 315 de 1993, la Ley 44 de 1993 y el Decreto 3942 de 2010. Es importante indicar que en Colombia las sociedades de gestión colectiva son entendidas como personas jurídicas sin ánimo de lucro y de patrimonio independiente. Además, son definidas por el artículo 10 de la ley 44, y están supeditadas a la inspección, vigilancia y control por parte de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, la cual a su vez les brinda la autorización para su correcto funcionamiento. Así mismo, las SGC tienen como labor principal la realización de actividades de administración y recaudación de las remuneraciones económicas de la utilización de las obras en representación de sus asociados. Actualmente, existen 5 sociedades de gestión colectiva, las cuales son⁴⁴:

- SAYCO: Sociedad de Autores y Compositores de Colombia, la cual cuenta con personería jurídica y autorización de funcionamiento conferidas por la Dirección Nacional de Derecho de Autor mediante las Resoluciones No. 001 del 17 de noviembre de 1982 y 070 del 5 de junio de 1997, respectivamente.
- ACINPRO: Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos, con personería Jurídica y autorización de funcionamiento conferidas por la Dirección Nacional de Derecho de Autor mediante las Resoluciones No. 002 del 24 de diciembre de 1982 y 125 del 5 de agosto de 1997, respectivamente.
- CEDER (CDR): Centro Colombiano de Derechos Reprográficos, con personería jurídica y autorización de funcionamiento conferidas por la DNDA mediante las Resoluciones No. 088 del 14 de julio de 2000 y 035 del 18 de febrero de 2002, respectivamente.

⁴⁴ DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR. *Sociedades existentes*, 2017 [Ubicado el 12.VII 2017]. Obtenido en <http://derechodeautor.gov.co/sociedades-existentes>.

- EGEDA: Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia, con personería jurídica y autorización de funcionamiento conferidas por la DNDA mediante las Resoluciones No. 232 del 28 de noviembre de 2005 y 208 del 16 de noviembre de 2006, respetivamente.
- ACTORES: Actores Sociedad Colombiana de Gestión, con personería jurídica reconocida y confirmada mediante las Resoluciones 0028 del 29 de noviembre de 1989 y 018 del 21 de febrero de 1997, respectivamente; y autorización de funcionamiento reconocida a través de la Resolución Número 275 del 28 de septiembre de 2011.

Adicionalmente, en la actualidad, también existe una entidad netamente recaudadora:

- OSA - Organización SAYCO - ACINPRO: Con personería jurídica y autorización de funcionamiento conferidas por la DNDA mediante la Resolución No. 291 del 18 de octubre de 2011.

La mejora más importante que ha realizado Colombia en los últimos años en materia de derechos de autor y, en específico, sobre la gestión colectiva, es, sin duda alguna, la incorporación de la Ventanilla Única de Recaudo de Derechos de Autor y Conexos (VID), cual fue puesta en funcionamiento a partir del año 2013 mediante Decreto de Ley anti trámites 0019 de 2012, teniendo como objetivo lo dispuesto en su artículo 1º: “Los trámites, los procedimientos y las regulaciones administrativas tienen por finalidad proteger y garantizar la efectividad de los derechos de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades y facilitar las relaciones de los particulares con estas como usuarias o destinatarias de sus servicios de conformidad con los principios y reglas previstos en la Constitución Política y en la ley...”⁴⁵. Con esta implementación, el gobierno colombiano antepuso el interés del usuario, quien es el que al final salía perjudicado con las múltiples instancias para pagar por los permisos de uso de los derechos de autor, es así que la VID llegó con la meta de acortar, suprimir y optimizar la cobranza por el uso de los derechos de autor y conexos.

⁴⁵ DECRETO DE LEY ANTI TRÁMITES 0019 DE 2012. Artículo 1º: Objeto general. [Ubicado el 12.VII 2017]. Obtenido en <https://www.mintransporte.gov.co/descargar.php?idFile=13117>.

La iniciativa colombiana vino acompañada de las palabras de Lina Mosquera, Gerente de la VID quien mencionó que: "...Colombia es pionera en el tema de VENTANILLA ÚNICA ya que no existe en el mundo una entidad a través de la cual el usuario tenga la posibilidad de obtener una licencia unificada y realizar ante una entidad única, el pago por concepto de derechos de autor y conexos de diferentes industrias creativas..."⁴⁶. Con la creación de la VID, Colombia invita a los países vecinos a sumarse a esta nueva propuesta que postula modelo fresco que busca simplificar los trámites y volver el sistema de cobranza de derechos de autor más ordenado y libre de abusos o cobros indebidos, protegiendo a los usuarios y fomentando la formalización.

2.1.2. Situación actual en Ecuador

Siendo consideradas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, las Sociedades de Gestión Colectiva en Ecuador tienen como objeto social la gestión colectiva de derechos patrimoniales de los autores, teniendo entre sus principales funciones, el seguimiento de las obras utilizadas, la negociación de tarifas y condiciones con los usuarios, la recaudación, repartición por el uso de valores entre los titulares de derechos, protección y defensa de los derechos de autor y derechos conexos. Así mismo, para que una SGC pueda constituirse dentro del marco legal ecuatoriano, esta deberá contar con el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en su Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, el cual, mediante sus artículos 142° y 143° señala que las sociedades de gestión colectiva contarán con sus estatutos debidamente autorizados por el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (entidad facultada de velar por el respeto y la protección de la Propiedad Intelectual, industrial y los Derechos de autor y conexos en Ecuador, que a su vez se encarga de la inspección y monitoreo de las SGC), también tendrán que tener 50 socios como mínimo, que sean titulares de los derechos a ser gestionados, además de

⁴⁶ DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR. *Nace la Ventanilla Única para el pago de derechos de autor y derechos conexos*, 2017 [Ubicado el 12.VII 2017]. Obtenido en <http://derechodeautor.gov.co/nace-la-ventanilla-unica-para-el-pago-de-derechos-de-autor-y-derechos-conexos1>.

poseer los recursos necesarios para gestionar las actividades que sean necesarias para completar el proceso de autorización como sociedad de gestión colectiva⁴⁷.

Cabe indicar que, el proceso de aprobación de tarifas para que una SGC pueda recaudar por la comunicación pública de obras, se encuentra regulado en el artículo 251° del COESCCI, donde se establecen ciertos criterios como los ingresos económicos de los usuarios, el grado de uso efectivo del repertorio, la intensidad, relevancia de uso y la amplitud del repertorio administrado, el valor económico del servicio prestado por la SGC para gestionar o hacer efectiva la aplicación de tarifas, también se ha de considerar las tarifas establecidas por la entidad con otros usuarios por la misma modalidad de utilización, así como las tarifas establecidas por otras entidades homogéneas de otros Estados según la modalidad de su uso⁴⁸.

Actualmente, Ecuador cuenta con cinco sociedades de gestión colectiva en funcionamiento, debidamente supervisadas y monitoreadas por el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, las cuales son las siguientes:

- SAYCE: Sociedad de Autores y Compositores del Ecuador, su nacimiento data del año 1973, es una SGC perteneciente a la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores, cuya red se expande a 230 SGC en 120 países, también es parte de LATINAUTOR, la Organización Iberoamericana de Derecho de Autor. Así mismo, esta SGC, se encuentra constituida jurídicamente como una sociedad sin fines de lucro, teniendo como objetivo primordial el proteger y administrar los derechos económicos resultantes de la utilización de las obras de autores nacionales y extranjeros⁴⁹.
- SOPROFON: Sociedad de Productores de Fonogramas, es una sociedad jurídica de derecho privado sin fines de lucro que inicio sus actividades en noviembre de 1999, luego de haber sido aprobada su autorización por la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos (SENADI) mediante la resolución n°01, teniendo como principal objetivo la

⁴⁷ Cfr. SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES. Sociedades de Gestión Colectiva, 2019 [Ubicado el 09.IX 2019]. Obtenido en <https://www.derechosintelectuales.gob.ec/sociedades-de-gestion-colectiva/>.

⁴⁸ Op. Cit. Cfr. SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES. Sociedades de Gestión Colectiva, 2019 [Ubicado el 09.IX 2019].

⁴⁹ Cfr. SAYCE. ¿Quiénes Somos? 2018 [Ubicado el 09.IX 2019]. Obtenido en <http://sayce.com.ec/quienes-somos/>.

recaudación, administración y reparto de la recaudación a los titulares de derechos. Además, mantiene un convenio ratificado el 25 de setiembre de 2018 con la Sociedad de Artistas, intérpretes y Músicos Ejecutantes del Ecuador (SARIME), para la representación de los derechos de los autores nacionales y extranjeros⁵⁰.

- SARIME: Sociedad de Artistas Intérpretes y Músicos Ejecutantes del Ecuador, es una entidad encargada de la gestión colectiva de derechos conexos, legalmente facultada por la entonces Ley de Propiedad Intelectual que hoy en día pasó a ser incluida en el COESCI. Así mismo, SARIME también se encuentra autorizada y funcionando desde el 15 de diciembre de 1990, siendo miembro de la Federación Iberoamericana de Artistas Intérpretes o Ejecutantes FILAIE, ampliando la protección de sus asociados a un marco internacional⁵¹.
- EGEDA ECUADOR: Sociedad de Gestión Colectiva de Derechos de los Productores Audiovisuales, obtuvo su personería el 04 de diciembre de 2001 por medio de la autorización otorgada por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, entidad que por entonces era la autoridad encargada de velar por la Propiedad Intelectual. Además, al igual que con los otros países de la región, EGEDA Ecuador también forma parte de una red internacional de organizaciones de gestión, siendo miembro de la Federación Internacional de Entidades de Gestión, denominada EUROCOPYA, así como de AGICOA⁵².
- UNIARTE: Sociedad de Gestión de Artistas y Autores Audiovisuales del Ecuador, nacida en el año 2013, esta SGC recibió los permisos de funcionamiento a través de la Resolución 005-2015-DNDA-yDC-SGC el 25 de junio de 2015. Además, cuenta con contratos de reciprocidad con otros miembros de Latin Artis (Federación de sociedad de Gestión Iberoamericanas de Italia y Portugal)⁵³.

⁵⁰ Cfr. SOPROFON. Acerca de Nosotros. 2019 [Ubicado el 09.IX 2019]. Obtenido en <http://www.soprofon.ec/index.php/acerca>.

⁵¹ Cfr. SARIME. Quienes Somos. 2019 [Ubicado el 09.IX 2019]. Obtenido en <http://www.sarime.com/>.

⁵² Cfr. EGEDA ECUADOR. Red Internacional EGEDA. 2019 [Ubicado el 09.IX 2019]. Obtenido en http://www.egeda.ec/EEc_EGEDAEcuador2.asp.

⁵³ Cfr. UNIARTE. Quienes Somos. 2019 [Ubicado el 09.IX 2019]. Obtenido en <https://www.uniarte-ec.org/quienes-somos1>.

El Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, tiene claro cuál sería el procedimiento a seguir frente al surgimiento de controversias administrativas y judiciales con las sociedades de gestión colectiva por temas de corrupción o falta de transparencia en el funcionamiento de las sociedades de gestión Colectiva. Por tal motivo se encuentra dotado de facultadas para realizar visitas de inspección y monitoreo de oficio o a pedido de parte interesada, las cuales viene realizando desde el año 2011, dando como resultado en la emisión de informes de auditoría. Así mismo, puede realizar investigaciones sobre posibles infracciones a la normativa y de conformidad con el artículo 259° del COESCCI puede interponer sanciones de acuerdo a la gravedad o reincidencia de estas infracciones, entre las que tenemos a la amonestación escrita, la multa, suspensión de la autorización hasta por un plazo de hasta 6 meses y la revocatoria de la autorización de funcionamiento, cabe agregar que, el artículo 260° del COESCCI estipula la facultad del SENADI a imponer sanciones a los miembros del consejo Directivo y de Comité de las SGC si se determina el incumplimiento o inobservancia del Código y toda la normativa aplicable, estas sanciones serían tres, la amonestación escrita, la multa y la destitución del cargo administrativo⁵⁴.

2.1.3. Situación actual en Bolivia

En el marco legal boliviano, todo lo concerniente a la protección de los derechos de autor, derechos intelectuales, derechos conexos, así como también la supervisión y vigilancia de las sociedades de gestión colectiva, está a cargo del Servicio Nacional de Propiedad Intelectual, institución pública desconcentrada que depende del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, cuya misión planteada es la de salvaguardar el régimen legal de los mencionados derechos⁵⁵.

Para que una SGC pueda contar con una autorización y comience a desarrollar su gestión recaudadora, necesitará que el SENAPI le emita una licencia de funcionamiento, para lo cual, estas SGC deberán cumplir con todas las

⁵⁴Op. Cit. Cfr. SENADI. Sociedades de Gestión Colectiva. 2019 [Ubicado el 10.IX 2019]. Obtenido en <https://www.derechosintelectuales.gob.ec/sociedades-de-gestion-colectiva/>.

⁵⁵ SENAPI. Quiénes Somos. 2019 [Ubicado el 09.IX 2019]. Obtenido en <https://www.senapi.gob.bo/institucion/quienes-somos>.

disposiciones del Reglamento Específico Interno sobre Sociedades de Gestión Colectiva a dispuesto, donde en su artículo 9° señala entre otras cosas que sus estatutos deberán contener la denominación y naturaleza jurídica, el domicilio legal, su objeto o fines, las clases de titulares, los derechos y deberes de los socios, las condiciones para ser o dejar de ser socio, el régimen de voto, los órganos de dirección, administración y vigilancia de la sociedad, así como las reglas generales de recaudación y distribución. Más adelante, en el artículo 10° se menciona la necesidad de que sea la misma sociedad la que elabore su reglamento de distribución, respetando las disposiciones legales, también es importante mencionar que las tarifas impuestas por las SGC deberán contar con la previa aprobación del máximo órgano decisorio de la sociedad, siendo verificadas por la institución competente. Finalmente, luego de cumplir con lo anteriormente mencionado, el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual a través de la Dirección de Derecho de Autor y Derechos Conexos le emite una autorización de funcionamiento, autorización que deberá ser renovada anualmente con el objetivo de mantener actualizada toda la información, documentación de las SGC y el cumplimiento de los requisitos legales⁵⁶.

Actualmente en Bolivia existen tres sociedades de gestión colectiva, SOBODAYCOM, ABAIEM (Asociación Boliviana de Artistas Intérpretes y Ejecutantes de Música) y ASBOPROFON (Asociación Boliviana de Productores de Fonogramas), entidades que conformaron la "ASA", una entidad boliviana recaudadora de derechos de autor que representaba a autores, artistas y productores fonográficos hasta el año 2011 donde se disolvió, situación que obligó a que ABAIEM y ASBOPROFON delegaran su función de recaudación a SOBODAYCOM, SGC que hasta ahora se encuentra con una estructura societaria más sólida⁵⁷.

En cuanto a SOBODAYCOM o Sociedad Boliviana de Autores y Compositores, tenemos que, se trata de una sociedad privada sin fines de lucro, legalmente constituida a través de la Ley 1322 y el Decreto Supremo 23907, teniendo como

⁵⁶ Cfr. SENAPI. Reglamento Específico Interno sobre Sociedades de Gestión Colectiva. 2016 [Ubicado el 09.IX 2019]. Obtenido en <https://www.senapi.gob.bo/sites/default/files/senapi/media/20190205195025-reglamento-especifico-interno-sobre-sociedades-de-gestion-colectiva-de-la-direccion-de-derecho-de.pdf>.

⁵⁷ Cfr. ALTERNATIVAS A LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Glosario. 2012 [Ubicado el 09.IX 2019]. Obtenido en <https://intranet.royalholloway.ac.uk/boliviamusicip/documents/pdf/glosario.pdf>.

objetivo a la recaudación, administración y distribución por el uso de obras musicales nacionales y extranjeras. Así mismo, esta SGC se encuentra afiliada a la confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores “CISAC”, LATINAUTOR y la Alianza Latinoamericana de Compositores y Autores de Música “ALCAM”⁵⁸.

En cuanto a las sanciones aplicables a las SGC, el SENAPI a través de los artículos 38°, 39° y 40° del Reglamento Específico Interno sobre Sociedades de Gestión Colectiva se señala los tipos de sanciones y el procedimiento a seguir para la aplicación de estas, el cual puede ser a pedido de parte interesada o de oficio. Entre los tipos de sanciones tenemos a la amonestación escrita; la suspensión temporal de la licencia, la cual requerirá de la acumulación de tres amonestaciones escritas, el incumplimiento de los objetivos planteados en su estatuto, que se evidencie que la información presentada a la entidad competente haya sido falsa, así como la afectación de sus afiliados por alguna de sus actividades; y finalmente tenemos a la suspensión definitiva de la autorización de la licencia de funcionamientos, la cual se aplicará con la acumulación de tres suspensiones temporales⁵⁹.

2.1.3. Situación actual en México

El marco jurídico mexicano regula a las Sociedades de Gestión Colectiva a través del artículo 192° de la Ley Federal del Derecho de Autor, el cual señala que: “Sociedad de gestión colectiva es la persona moral que, sin ánimo de lucro, se constituye bajo el amparo de esta Ley con el objeto de proteger a autores y titulares de derechos conexos tanto nacionales como extranjeros, así como recaudar y entregar a los mismos las cantidades que por concepto de derechos de autor o derechos conexos se generen a su favor...”⁶⁰. La misma ley en los artículos siguientes menciona que, para que las sociedades de gestión colectiva logren

⁵⁸ Cfr. SOBODAYCOM. Sobre Nosotros. 2019 [Ubicado el 09.IX 2019]. Obtenido en <https://www.sobodaycom.org/nosotros>.

⁵⁹ Op. Cit. Cfr. SENAPI. Reglamento Específico Interno sobre Sociedades de Gestión Colectiva. 2016.

⁶⁰ LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR. *Artículo 192°, capítulo único: de las sociedades de gestión colectiva*, título IX. [Ubicado el 12.IX 2017]. Obtenido en <http://www.indautor.gob.mx/documentos/marco-juridico/leyfederal.pdf>.

operar como tales, necesitarán una previa autorización del Instituto Nacional del Derecho de Autor o INDAUTOR, el cual ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación, luego de haberse comprobado que estas hayan cumplido con los requisitos y exigencias que la ley ha establecido para su funcionamiento.

INDAUTOR posee facultades de control, supervisión y sanción sobre las sociedades de gestión colectiva. Es importante mencionar que, respecto a las tarifas, los montos para el pago de regalías serán propuestos por INDAUTOR a solicitud de las SGC o los usuarios interesados según lo extraído de la ley. Además, actualmente México cuenta con 10 sociedades de gestión colectiva, las cuales describiré a continuación:

- SACM (Sociedad de Autores y Compositores de México) oficialmente fue creada en el año 2007, pero su organización data desde el año 1945, cuando se había fundado el Sindicato Mexicano de Autores, Compositores y Editores de Música (SMACEM). Se autodefinen como un organismo plural, eficaz y democrático que promueve y fomenta la creación de una nueva cultura que abogue por el reconocimiento del derecho de autor, además, extiende su protección hasta por 100 años luego de la muerte del autor de la obra. Cuenta con más de 30 mil socios, siendo miembro de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC)⁶¹.
- SOGEM (Sociedad General de Escritores de México) tiene su origen luego de la fusión entre Sociedad de Escritores de Cine, Radio y Televisión con la Sociedad de Autores Mexicanos en el año 1976, adoptando la figura jurídica de sociedad de gestión colectiva respecto a los márgenes legales impuestos por la Ley Federal del Derecho de Autor. Actualmente, acoge alrededor de 1,500 autores de todas las disciplinas literarias, atendiendo constantemente la demanda de proyectos literarios creativos solicitados por las empresas productoras de medios audiovisuales, encargándose básicamente de la representación legal del autor ante los usuarios de sus obras, cobro de las regalías, oferta y venta de obras a productoras nacionales e internaciones. Además, tiene como objetivos fundamentales la negociación, tramitación y obtención de beneficios legales y económicos para sus afiliados, así mismo,

⁶¹ Cfr. SACM. *¿Quiénes Somos?* 2015 [Ubicado el 12.VII 2017]. Obtenido en <http://www.sacm.org.mx/sacm/quienes-somos.asp>.

SOGEM forma parte de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC), manteniendo una mutua colaboración a través de los convenios para la defensa de los derechos de autor de manera internacional⁶².

- SOMAAP (Sociedad Mexicana de Autores de las Artes Plásticas) fue constituida sin ánimo de lucro, estando conforme a los parámetros establecido por el Ley Federal del Derecho de Autor y debidamente autorizada por el INDAUTOR. Actualmente conforma la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC), teniendo como objetivos principales la implementación de acciones y negociaciones, tanto en México como en el extranjero, con la finalidad de controlar y difundir las obras plásticas mexicanas, actuando de manera constante como coordinadora y vigilante de los derechos correspondientes a sus socios, de esta manera estaría difundiendo las obras de sus autores plásticos y manifestando su vocación de velar por sus derechos⁶³.
- DIRECTORES, S.G.C (Sociedad Mexicana de Directores Realizadores de Obras Audiovisuales, S.G.C. de I.P.) su constitución tuvo lugar el año de 1963, luchando como una sociedad precursora del derecho de autor en México, se ha encargado de la defensa de los derechos de los autores de obras cinematográficas y audiovisuales, contando a la fecha con más 500 socios; así mismo, es miembro de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC), prestando su mutua colaboración, logrando conseguir el reconocimiento de los derechos autorales a sus miembros y su respectivo pago por las regalías. Su finalidad es proteger a los autores nacionales e internacionales, recaudando y entregando a los autores o a sus causahabientes, los montos por concepto de derechos de autor a su favor, prestando ayuda mutua entre sus miembros, con miras a la obtención de beneficios dentro de un marco de igualdad y equidad⁶⁴.

⁶² Cfr. SOGEM. *¿Quiénes Somos?* 2016 [Ubicado el 12.VII 2017]. Obtenido en <http://sogem.org.mx/quienes-somos/>.

⁶³ Cfr. SOMAAP. *Índex*, 2007 [Ubicado el 12.VII 2017]. Obtenido en <http://www.somaap.com/index.html>.

⁶⁴ Cfr. DIRECTORES. *¿Quiénes Somos?* 2017 [Ubicado el 12.VII 2017]. Obtenido en <http://www.directoresmexico.org/app.php?lang=es&id=quienes-somos>.

- SOMEC (Sociedad Mexicana de Coreógrafos, S.G.C. de I.P.) nacida el 8 de octubre de 1993 como respuesta a los incontables abusos y pérdidas millonarias de todos los titulares involucrados en las industrias creativas generados por la proliferada cultura de piratería debido al uso y explotación indiscriminada de las obras coreográficas. Teniendo como finalidad principal la lucha contra estos abusos, protegiendo a sus miembros o socios a través de las herramientas legales correspondientes, consignadas en la Ley Federal de Derecho de Autor respecto al área de la danza⁶⁵.
- CEMPRO (Centro Mexicano de Protección y Fomento de los Derechos de Autor S.G.C.) es una sociedad de gestión colectiva sin fines de lucro que tiene como socios integrantes a titulares de derechos de obras literarias e impresas en el territorio mexicano, también se encarga de gestionar el repertorio de miles de titulares extranjeros mediante convenios bilaterales de colaboración con más de 20 sociedades en el mundo. A través de su gestión se encargan de la administración de los derechos de propiedad intelectual de carácter patrimonial respecto a sus socios autores, editores y derechohabientes. Como principales objetivos tiene a la recaudación de los derechos gestionados, la distribución de los recaudos, acciones legales de defensa de los derechos de sus socios, también se encarga de realizar campañas y actividades de fomento de la cultura y promoción de las obras a su cargo, así como prestar su colaboración con otras sociedades de gestión colectiva nacionales e internacionales⁶⁶.
- EJE (Ejecutantes, S.G.C. de I.P) es una sociedad de gestión colectiva constituida el 23 de julio de 1999, encargada de representar a los músicos ejecutantes, los que son titulares de derechos conexos, encontrando su base legal en la Ley Federal del Derecho de Autor y en el INDAUTOR. Su creación se dio debido a la necesidad de defensa de los intereses patrimoniales dentro de un contexto social que carecía de dicha protección. Actualmente, se encuentra integrado a la Federación Iberoamericana De Artistas Intérpretes y Ejecutantes (FILAIE). Además, con la intención de obtener

⁶⁵ Cfr. CALC. *SOMEC – Sociedad Mexicana de Coreógrafos S.G.C. de I.P.*, 2013 [Ubicado el 12.VII 2017]. Obtenido en <http://www.calc.mx/somec>.

⁶⁶ Cfr. CEMPRO. *¿Quiénes Somos?* 2017 [Ubicado el 12.VII 2017]. Obtenido en <https://cempro.com.mx/sitio/nosotros/quienes-somos/>.

mejores resultados EJE ha mantenido relaciones óptimas con los sindicatos locales y nacionales de gremios de músicos, logrando así una mejor gestión de los derechos de autor⁶⁷.

- SOMEXFON (Sociedad Mexicana de Productores de Fonogramas, Videogramas y Multimedia) entró en funcionamiento en marzo de 1997 bajo el marco legal impuesto por la Ley Federal del Derecho de Autor y con la autorización por parte de INDAUTOR. Esta SGC se encarga básicamente de representar al sector más importante y representativo de la industria discográfica a nivel nacional e internacional⁶⁸.
- SOMEM (Sociedad Mexicana de Ejecutantes de Música S.G.C. de I.P.) autorizada para su funcionamiento por INDAUTOR el 30 de octubre del año 2002, SOMEM es una sociedad encargada de la representación y defensa de los músicos mexicanos y extranjeros, encargándose de la recaudación y reparto de regalías generadas a favor de sus socios por el uso y explotación de sus obras en medios de difusión televisiva, radial, cines, teatros, hoteles, centros nocturnos y demás lugares en los que se expongan sus obras⁶⁹.
- ANDI (Asociación Nacional de Intérpretes, S.G.C. de I.P.) es una sociedad de interés público fundada hace más de 50 años, que tiene la tarea de vigilancia del cumplimiento de los derechos del artista-intérprete nacional y extranjero, que a través de un panorama de mutua cooperación entre los usuarios-exhibidores garantiza el bienestar económico y social entre todos sus asociados. Esta SGC tiene como objetivos principales su transformación en una sociedad de gestión ágil, moderna y flexible que se compromete con el bienestar económico de sus asociados, también se ha fijado el establecer relaciones de alianza estratégica con otras sociedades conexas para ampliar sus alcances, así como también, garantizar a sus socios y usuarios que se vinculan con una SGC que sobrepone los valores de honestidad, confianza y respeto a los artistas mexicanos y toda su comunidad⁷⁰.

⁶⁷ Cfr. EJECUTANTES. *Historia*, 2013 [Ubicado el 12.VII 2017]. Obtenido en http://ejecutantes.com/?page_id=1375.

⁶⁸ Cfr. SOMEXFON. *¿Quiénes Somos?* 2017 [Ubicado el 12.VII 2017]. Obtenido en <http://somexfon.com>.

⁶⁹ Cfr. SOMEM. *Historia*, 2015 [Ubicado el 12.VII 2017]. Obtenido en <http://somem.org/>.

⁷⁰ Cfr. ANDI. *¿Quiénes Somos?* 2017 [Ubicado el 12.VII 2017]. Obtenido en <http://andi.org.mx/quienes-somos/>.

- SAOV (Sociedad de Autores de obras Visuales, Imagen del Tercer Milenio, S.G.C. de I.P.) esta sociedad sin ánimo de lucro tuvo su creación en diciembre del año 2002 y se encuentra constituida bajo el marco legal establecido por la Ley Federal del Derecho de Autor. Además, esta SGC les otorga un papel más participativo a sus asociados, con la intención de estar debidamente organizados para afrontar la gestión, defensa y protección de sus derechos en materia de propiedad intelectual. Cabe indicar que esta SGC se encarga esencialmente de la velar por los derechos de autor de obras fotográficas, fijas o en movimiento; es decir, directores de cine, de video, de publicidad, diseñadores gráficos y todos los autores de obras visuales, desempeñando las funciones de registro de las obras, asesoría legal, contratos profesionales, exposiciones, seminarios y actividades académicas y culturales que promuevan las obras de sus asociados⁷¹.
- Sociedad de Argumentistas y Guionistas de Cine, Radio y Televisión, es una sociedad de gestión colectiva que al amparo de la Ley Federal del Derecho de Autor se autorizó su funcionamiento el 25 de mayo de 2012 por el Instituto Nacional del Derecho de Autor⁷².

2.1.4. Situación actual en España

En la legislación española se les denomina entidades de gestión colectiva, y encuentran su regulación en el Título IV del Libro III del Real Decreto Legislativo 1/1996 que aprobó el texto de la Ley de Propiedad Intelectual de 12 de abril de 1996, donde son definidas como organizaciones privadas de base asociativa y naturaleza no lucrativa que se dedican en nombre propio o ajeno a la gestión de derechos de propiedad intelectual de carácter patrimonial por cuenta de sus legítimos titulares⁷³.

⁷¹ Cfr. CALC. SAOV: *Sociedad de Autores de Obras Visuales*, 2013 [Ubicado el 12.VII 2017]. Obtenido en <http://www.calc.mx/saov>.

⁷² Cfr. INDAUTOR. *Resolución de autorización*, 2012 [Ubicado el 12.VII 2017]. Obtenido en http://www.indautor.gob.mx/documentos/informacion-oficial/ResolucionSociedaddeArgumentistasDOF09_08_2012.pdf.

⁷³ Cfr. MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE. *Las entidades de gestión colectiva*, 2017 [Ubicado el 12.IX 2017]. Obtenido en <https://www.mecd.gob.es/cultura-mecd/areas-cultura/propiedadintelectual/gestion-colectiva/entidades-de-gestion-colectiva.html>.

Las entidades de gestión colectiva se encuentran supeditadas a la tutela administrativa del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de España, el cual les otorga la autorización para su funcionamiento, encargándose de controlar el cumplimiento de las funciones desempeñadas por las entidades de gestión colectiva. Actualmente existen ocho entidades de gestión colectiva en funcionamiento, las cuales detallaré a continuación:

- SGAE (Sociedad General de Autores y Editores) entidad privada dedicada a la defensa y gestión colectiva de los derechos de propiedad intelectual, existe desde 1899, centrandose su actividad en proteger y repartir la remuneración de sus asociados por la utilización comercial de sus obras, beneficiándolos y contribuyendo a la protección del patrimonio cultural que supone su repertorio⁷⁴.
- VEGAP (Visual Entidad de Gestión de Artistas Plásticos) es una organización sin ánimo de lucro que representa en España a más de cien mil autores de todo el mundo. Esta entidad fue creada en 1990 de acuerdo a la Ley de Propiedad Intelectual, de igual manera fue admitida como miembro de pleno derecho de la CISAC, uniéndose a más de cuarenta países conformantes de una red internacional de sociedades de gestión colectiva⁷⁵.
- CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) es una asociación sin ánimo de lucro de autores y editores de libros, revistas, periódicos y partituras, editadas en cualquier medio y soporte. Fue autorizada por el Ministerio de Educación, cultura y deporte en 1988, se encarga de defender y gestionar de forma colectiva los derechos de propiedad intelectual que se derivan de la utilización secundaria (reproducción, distribución, comunicación pública y transformación) de estas publicaciones. Además, tiene como principales funciones las de autorizar, gestionar, remuneración, representación, información y apoyo a sus socios⁷⁶.

⁷⁴ Cfr. SGAE. *Somos SGAE*, 2015 [Ubicado el 12.IX 2017]. Obtenido en <http://www.sgae.es/es-ES/SitePages/corp-somossgae.aspx>.

⁷⁵ Cfr. VEGAP. *Definición de la entidad*, 2017 [Ubicado el 12.IX 2017]. Obtenido <http://www.vegap.es/que-es-vegap/definicion-entidad>.

⁷⁶ Cfr. CEDRO. *Misión y valores*, 2015 [Ubicado el 12.IX 2017]. Obtenido en <http://www.cedro.org/cedro/mision-y-valores>.

- DAMA (Derechos de Autor de Medios Audiovisuales) es una Entidad de Gestión de Derechos de Propiedad Intelectual autorizada por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte mediante Resolución de 5 de Abril de 1999 (BOE 9 abril de 1999). Esta entidad se especializa en la recaudación, gestión y reparto de los derechos de autor de obras audiovisuales y cinematográficas, además, protege los derechos de autor de gestión colectiva obligatoria de sus socios integrantes. Actualmente se encuentra conformada por más de 900 socios y tiene a su cargo de la gestión de más de 500.000 obras a nivel internacional⁷⁷.
- AISGE (Artistas Intérpretes, Sociedad de Gestión) es la entidad que gestiona en España los derechos de propiedad intelectual de los actores, dobladores, bailarines y directores de escena. Además, es una asociación sin ánimo de lucro regida por un consejo de administración, cuyo objetivo principal es la recaudación de los derechos intelectuales de los artistas del ámbito audiovisual (actores, bailarines, dobladores y directores de escena. Esta entidad de gestión colectiva fue autorizada por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte el 30 de noviembre de 1990 (BOE 8 de diciembre), al amparo de la Ley de Propiedad Intelectual⁷⁸.
- AIE (Sociedad de Artistas Intérpretes o Ejecutantes de España) es la Entidad de Gestión de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes de la música. Esta entidad tiene sedes en Madrid, Barcelona y Sevilla. Gestiona, con arreglo a lo que establece la Ley de Propiedad Intelectual, los derechos de propiedad intelectual de los artistas de la música. Fundada en 1989 y autorizada por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de España, es una sociedad colectiva, solidaria y democrática, sin ánimo de lucro, que gestiona y defiende los derechos de los artistas de la música en España, en el resto de Europa, Latinoamérica y el Caribe, Estados Unidos, Asia y en todos los países y regiones donde se respetan y aplican los derechos de propiedad intelectual de los artistas. Además, cuenta con más de 23.000 socios y representa el repertorio de más de 800.000 artistas intérpretes o ejecutantes,

⁷⁷ Cfr. DAMA. *Acerca de DAMA*, 2017 [Ubicado el 12.IX 2017]. Obtenido en <http://www.damautor.es/que-es-dama/>.

⁷⁸ Cfr. AISGE. *Qué es AISGE*, 2017 [Ubicado el 12.IX 2017]. Obtenido en <http://www.aisge.es/que-es-aisge>.

estando hoy en día suscrito a 85 acuerdos de reciprocidad con sociedades hermanas de todo el mundo⁷⁹.

- AGEDI (Asociación de Gestión de Derechos Intelectuales) es una asociación sin ánimo de lucro constituida por los productores de música para gestionar de forma colectiva los derechos que la Ley de Propiedad Intelectual (texto Refundido de 12 de abril de 1996) otorga a los productores de fonogramas. Es la entidad de gestión colectiva de los productores de fonogramas y de vídeos musicales. Fue autorizada por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte el 15 de febrero de 1989 (BOE 11.3.89)⁸⁰.
- EGEDA (Sociedad de Servicios para los Productores Audiovisuales) es una entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual que representa y defiende en España los intereses de los productores audiovisuales derivados de los derechos que reconoce y protege la Ley de Propiedad Intelectual. Se dedica a la gestión de derechos de explotación o remuneración, por cuenta y en interés de varios titulares de derechos de propiedad intelectual. Fue creada en 1990, contando con la autorización del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de España⁸¹.

2.1.4. Situación actual en Perú

En nuestro contexto jurídico nacional, las Sociedades de Gestión Colectiva encuentran su regulación en el Decreto Legislativo N° 822 “Ley sobre el Derecho de Autor”, la Decisión Andina 351 de 1993 sobre el “Régimen Común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos”, y están sujetas a la fiscalización, inspección y vigilancia por parte del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, el cual además autoriza su funcionamiento.

Actualmente, en el Perú se encuentran en funcionamiento seis sociedades de gestión colectiva⁸²: APDAYC, de autores y compositores de obras musicales;

⁷⁹ Cfr. AIE. *Sobre AIE*, 2017 [Ubicado el 12.IX 2017]. Obtenido en <https://www.aie.es/aie/que-es-aie/>.

⁸⁰ AGEDI. *Quiénes somos*, 2017 [Ubicado el 12.IX 2017]. Obtenido en <https://www.agedi.es/>.

⁸¹ EGEDA. *Quiénes somos*, 2017 [Ubicado el 12.IX 2017]. Obtenido en http://www.egeda.es/EGE_QuienesSomos.asp.

⁸² INDECOPÍ. *Información Útil*. [Ubicado el 12.VII 2017]. Obtenido en <https://www.indecopi.gob.pe/web/derecho-de-autor/informacion-util>.

UNIMPRO, de productores fonográficos; ANAIE, de artistas intérpretes y ejecutantes (la cual se le fue revocada su autorización de funcionamiento); SONIEM, de artistas intérpretes y ejecutantes musicales; INTER ARTIS, de artistas intérpretes y ejecutantes audiovisuales; EGEDA PERÚ, de productores audiovisuales; APSAV, de artistas visuales.

APDAYC (Asociación Peruana de Autores y Compositores), es una asociación civil sin fines de lucro, cuyo objetivo principal es la recaudación y distribución de regalías por el uso de las obras de sus afiliados. Esta SGC se encuentra autorizada por la Resolución n°051-94-ODA-INDECOPI, además, está supeditada a las estipulaciones legales del Decreto Legislativo 822 y la Decisión Andina 351 de la Comunidad Andina de Naciones. También cuenta con un convenio suscrito por la CISAC o Confederación General de Sociedades de Autores y Compositores para poder gestionar los derechos de autores extranjeros⁸³.

APDAYC es la SGC que mayor trascendencia ha tenido en el Perú, siendo la que más problemas ha tenido, pues ha sido sujeta a una serie de imputaciones que van desde cobros indebidos en eventos hasta ser multado, en el año 2013, con 22 UIT por la adquisición ilegal de emisoras radiales en 11 ciudades del interior del país⁸⁴, infringiendo el artículo 146° de la Ley sobre Derechos de Autor, que señala que “...Dichas entidades serán asociaciones civiles sin fines de lucro, tendrán personería jurídica y patrimonio propio, y no podrán ejercer ninguna actividad de carácter político, religioso o ajena a su propia función...”⁸⁵. El accionar de la APDAYC fue cuestionado, puesto que fueron en contra de su propia naturaleza como sociedad sin fines de lucro, además de poner en ejecución prácticas que se oponían a la libre competencia. Además, en el año 2015, mediante Resolución N° 4922-2015/TPI-INDECOPI, la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del INDECOPI sancionó al consejo directivo de Apdayc con la suspensión de las funciones de sus miembros por el lapso de un año y se le impuso una multa

⁸³ Cfr. APDAYC. Preguntas Frecuentes. 2016 [Ubicado el 12.VII 2017]. Obtenido en <http://www.apdayc.org.pe/index.php/otros/preguntas-frecuentes>.

⁸⁴ PERÚ 21. *Indecopi multa con S/.81,400 a Apdayc por compra ilegal de radios*. [Ubicado el 12.VII 2017] Obtenido en <https://peru21.pe/lima/indecopi-multa-s-81-400-apdayc-compra-ilegal-radios-123952>.

⁸⁵ DECRETO LEGISLATIVO N° 822. *Ley Sobre el Derecho de Autor, artículo 146°*, 2003 [Ubicado el 12.VII 2017]. Obtenido en <https://www.indecopi.gob.pe/documents/20182/143803/DecretoLegislativo822.pdf>.

ascendente a 30 UIT, todo esto en razón a la infracción del artículo 153 literal k) del Decreto Legislativo 822, debido a que la distribución de regalías no fue proporcional a la explotación del repertorio⁸⁶. Este hecho, sin duda, generó un duro golpe no solo a nivel económico dentro de esta sociedad, sino que generó un desbalance credencial en la gestión y administración de los derechos que dice proteger.

Cabe mencionar que, a lo largo de los últimos años, Apdayc ha sido sujeto de varios reclamos, tanto por parte de los usuarios como por sus propios socios, pues la ya mencionada resolución N° 4922-2015/TPI-INDECOPI fue motivada por los diversos reclamos sobre prácticas arbitrarias que beneficiaban a un grupo selecto de autores, mientras que el resto se veía perjudicado. Esto motivó que el Indecopi, en más de una ocasión, reevaluara la posibilidad de modificar la Ley de Derecho de Autor. Como ejemplo de ello tenemos el proyecto de Ley N° 2869/2013-CR⁸⁷, que buscaba la modificación de algunos artículos de la Ley sobre el Derecho de Autor, para poder frenar algunos cobros en los cuales la difusión sea realizada por instituciones sin fines de lucros en eventos benéficos o de caridad.

Otra sociedad de gestión colectiva que fue sancionada por infringir la Ley sobre el Derecho de Autor fue Inter Artis Perú, la cual según la resolución 421-2015/CDA-INDECOPI fue multada con 50 UIT, debido a la falta de documentación que sustentase que las tarifas establecidas por dicha entidad estuvieran acorde a los principios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad que la misma ley señala⁸⁸. Definitivamente, la actuación por parte de Artis Perú fue más que reprochable,

⁸⁶ Cfr. INDECOPI. *Sanciones contra Apdayc se cumplen de manera firme*, 2016 [Ubicado el 12.VII 2017]. Obtenido en https://www.indecopi.gob.pe/testbusqueda/-/asset_publisher/assVAmoRuJIX/content/indecopi-sanciones-contr-a-apdayc-se-cumplen-de-manera-firme?inheritRedirect=false&redirect=https%3A%2F%2Fwww.indecopi.gob.pe%2Ftestbusqueda%3Fp_p_id%3D101_INSTANCE_assVAmoRuJIX%26p_p_lifecycle%3D0%26p_p_state%3Dnormal%26p_p_mode%3Dview%26p_p_col_id%3Dcolumn-1%26p_p_col_pos%3D1%26p_p_col_count%3D3%26_101_INSTANCE_assVAmoRuJIX_advanceSearch%3Dfalse%26_101_INSTANCE_assVAmoRuJIX_keywords%3D%26_101_INSTANCE_assVAmoRuJIX_delta%3D20%26p_r_p_564233524_resetCur%3Dfalse%26_101_INSTANCE_assVAmoRuJIX_cur%3D49%26_101_INSTANCE_assVAmoRuJIX_andOperator%3Dtrue

⁸⁷ INDECOPI. *Informe N°0129-2013/INDECOPI-DDA*, 2013 [Ubicado el 12.VII 2017] Obtenido en <https://www.indecopi.gob.pe/documents/20182/178372/INF-129-2013-INDECOPI-DDA.pdf/5391eec8-ae48-438d-91e1-8351ac4e813d>.

⁸⁸ Cfr. INDECOPI. *El Indecopi sancionó con 50 UIT a la sociedad de gestión colectiva Inter Artis Perú por infringir Ley de Derecho de Autor*, 2016 [Ubicado el 12.VII 2017]. Obtenido en https://www.indecopi.gob.pe/inicio/-/asset_publisher/ZxXrtRdgbv1r/content/el-indecopi-sanciono-con-50-uit-a-la-sociedad-de-gestion-colectiva-inter-artis-peru-por-infringir-ley-de-derecho-de-autor?inheritRedirect=false.

puesto que varios usuarios y socios de esta institución se vieron perjudicados en su momento por la falta de criterio a la hora de establecer las tarifas a cobrar.

Visto lo anterior, podemos señalar que existen algunos aspectos en nuestra legislación nacional que requieren de un cierto refuerzo normativo que evite esta clase de abusos; es decir, se deberían incorporar mecanismos que mejoren el modo de establecerse las tarifas por el uso del repertorio, así como la incorporación de una ventanilla única de pago, mediante la cual se llevará a cabo una cobranza más ordenada y disminuyendo los cobros indebidos.

Sobre este último punto, CALDERÓN, señala que: “Mediante la ventanilla única todos los derechos de autor serían cobrados por una sola entidad y esta repartiría a cada titular de los derechos distintos de autor y conexos lo que le corresponda. La ventanilla única reduciría enormemente los diferentes criterios para el cobro, uniformizando las tarifas y sobre todo evitaría tarifas ilegales. También lograría que las entidades de gestión colectiva reduzcan el costo de administración que por ley ascienden hasta un tope del 30% de lo recaudado y al ser una sola entidad dichas burocracias disminuirían en beneficio de los mismos artistas y autores que recibirían más por menos burocracia y gastos en gestión”⁸⁹. Cabe indicar que, aunque su incorporación tendría un considerable costo inicial, los beneficios a largo plazo serán mayores, haciendo falta tan solo que los grupos y gremios de hoteles, restaurantes, discotecas y demás, se unan para solicitar a INDECOPI la incorporación de esta tan necesaria ventanilla única.

Por su parte, UNIMPRO (Unión Peruana de Productores Fonográficos) es una sociedad de gestión colectiva que representa a la industria cultural de la música en el Perú y para ello cuenta con una organización técnica, profesional y altamente especializada. Se encuentra constituida como una asociación sin fines de lucro conforme a la legislación peruana, estando debidamente autorizada por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI mediante Resolución N° 172-2001/ ODA del 01 de agosto de 2001. Además, sus actividades de recaudación se encuentran sustentadas en los artículos 133° y 137° del Decreto Legislativo 822 “ Ley sobre el Derecho de

⁸⁹ CALDERÓN OLIVA, Piero. *La urgente ventanilla única para el pago de los derechos de autor*, 2016 [Ubicado el 12.VII 2017]. Obtenido en <http://laley.pe/not/3304/la-urgente-ventanilla-unica-para-el-pago-de-los-derechos-de-autor/>.

Autor”, así como también con el literal d) del artículo 37° de la Decisión Andina 351 de la Comunidad Andina de Naciones “Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos”⁹⁰.

ANAIE (asociación nacional de artistas intérpretes y ejecutantes) fue una sociedad de gestión colectiva que, tras una serie de problemas legales como la malversación de fondos, por la suma de 5 millones de soles, tuvo que ser partida en dos sociedades de gestión más. Esta situación se debió al acuerdo entre los artistas intérpretes y ejecutantes integrantes de ANAIE, pactando en la asamblea del 29 de marzo de 2009 la creación de dos sociedades de gestión independientes, por un lado, SONIEM para los artistas intérpretes y ejecutantes musicales, y por otro lado, Inter Artis Perú para los artistas intérpretes y ejecutantes del ámbito audiovisual⁹¹.

SONIEM (La Sociedad Nacional de Intérpretes y Ejecutantes de la Música) es una Asociación Civil sin fines de lucro, debidamente autorizada por la Dirección de Derecho de Autor del INDECOPI, para funcionar como una Sociedad de Gestión Colectiva, mediante Resolución N° 0054-2011/DDA-INDECOPI, de fecha 22 de julio de 2011, publicada en el diario EL PERUANO, el 19 de agosto de 2011, para la gestión colectiva de los derechos conexos de los artistas intérpretes o ejecutantes del ámbito musical. Además, es miembro de la Federación Iberolatinoamericana de Artistas Intérpretes o ejecutantes – FILAIE⁹². Cabe agregar que su creación fue producto de la partición de la que entonces fue ANAIE.

INTER ARTIS PERÚ (artistas intérpretes y ejecutantes del ámbito audiovisual) es una entidad sin fines de lucro, autorizada por el INDECOPI a través de la Resolución N° 0055-2011/DDA, teniendo como principal objetivo a la recaudación de los derechos por las actuaciones de los artistas e intérpretes a nivel nacional e internacional, estando afiliada a convenios con LATIN ARTIS (Federación de Sociedades de Gestión Colectiva del Audiovisual de Latinoamérica, España y Portugal), también tienen suscritos convenios de colaboración otras SGC como AISGE y AIE de España; ACTORES COLOMBIA, CHILE ACTORES, SUGAI de

⁹⁰ Cfr. UNIMPRO. *¿Quiénes somos?* 2016 [Ubicado el 17.IX 2017] obtenido en http://www.unimpro.org/sitio/institucional/quienes_somos/.

⁹¹ Cfr. SONIDOS. *Cerró ANAIE! Nacen SONIEM e INTER ARTIST PERÚ*, 2011 [Ubicado el 17.IX 2017]. Obtenido en <http://www.sonidos.pe/noticias/cerro-anaie-nacen-soniem-e-inter-artist-peru/>.

⁹² Cfr. SONIEM. *¿Quiénes somos?* 2017 [Ubicado el 17.IX 2017] obtenido en <http://www.soniemperu.com/quienes-somos/que-es-soniem>.

Uruguay, ANDI de México, INTERARTIS BRASIL, INTERARTIS PARAGUAY y GDA de Portugal⁹³. Cabe mencionar que INTER ARTIS PERÚ es una entidad nacida en medio del problema de malversación de fondos por parte de la entonces ANAIE, sociedad que se encuentra bajo el control de INDECOPI, la cual, recientemente fue sancionada con una multa de 50 unidades impositivas tributarias (UIT), equivalentes a 197 mil 500 soles por contravenir lo dispuesto en la Ley sobre el Derecho de Autor y la Ley del Artista Intérprete y Ejecutante⁹⁴.

EGEDA PERÚ (Entidad de Gestión para los Productores Audiovisuales) es una entidad sin fines de lucro, encargada de la gestión colectiva de los derechos de los productores audiovisuales de Perú, fue autorizada por el INDECOPI mediante resolución No. 072-2002-ODA-INDECOPI de fecha 11 de junio del 2002 y publicada en el Diario Oficial el Peruano el 11 de julio del mismo año. EGEDA ha formado una red internacional que tienen lugar en España, Chile, Colombia, Ecuador, República Dominicana y Uruguay, siendo también miembro de la Federación Internacional de Entidades de Gestión, denominada EUROCOPYA y de la AGICOA.⁹⁵

APSAV (Asociación Peruana de Artistas Visuales) es una asociación civil sin fines de lucro se constituyó en 1997. Tuvo como antecedente a la Agencia Peruana De Sociedades De Autores Visuales- APSAV, fundada en 1996 por la abogada Ylva Villavicencio Balvín, con el apoyo de Visual Entidad De Gestión De Artistas Plásticos - VEGAP (España), que representaba únicamente a artistas extranjeros, concebida para contribuir a la toma de conciencia y divulgación de los derechos de autor de los creadores visuales en el Perú. Así mismo, esta SGC cuenta con convenios de reciprocidad otras sociedades extranjeras como lo son VEGAP de España, ADAGP y ADMINISTRACIÓN PICASSO de Francia, BILDKUNST de Alemania, SABAM de Bélgica, ARS y VAGA por parte de Estados Unidos, SOMAAP en México, CREAMAGEN de Chile y AUTORARTE de Venezuela⁹⁶.

⁹³ Cfr. INTER ARTIS PERÚ. Quiénes Somos. 2018 [Ubicado el 16.IX 2019]. Obtenido en <http://www.interartisperu.org/iap.html>.

⁹⁴ Cfr. RPP. *Indecopi multó con S/ 197 500 a Inter Artis Perú*, 2016 [Ubicado el 17.IX 2017]. Obtenido en <http://rpp.pe/economia/economia/indecopi-multo-con-s-197-500-a-inter-artis-peru-noticia-928839>.

⁹⁵ Cfr. EGEDA PERU. *Quiénes somos*, 2017 [Ubicado el 17.IX 2017] obtenido en http://www.egeda.com.pe/EPe_EGEDAPeru1.asp.

⁹⁶ Cfr. APSAV. *Historia*, 2017 [Ubicado el 15.IX 2017]. Obtenido en <http://www.apsav.org.pe/index.php/nosotros/que-es-apsav>.

2.2. Nuevos desafíos ante la problemática actual

Las sociedades de gestión colectiva han recorrido un largo camino para llegar a ser como hoy en día las conocemos a nivel internacional, desde empezar como pequeñas asociaciones de autores que buscaban el reconocimiento, respeto y retribución económica por sus obras, hasta convertirse en la red más grande de gestión de derechos de autor y derechos conexos. Pero, su funcionamiento no ha sido impecable del todo, pues existen cientos y miles de quejas, denuncias y demandas por parte de sus usuarios, socios y autores que no han visto satisfechos sus derechos de propiedad intelectual; sino por el contrario, han visto vulnerados estos derechos que les encomendaron a estas sociedades de gestión colectiva.

La problemática actual de las SGC, no solo se debe a la falta de diligencia en el manejo y administración de los derechos que tiene a su cargo, sino también a la falta de un mayor control que éstas deberían tener a través de la norma que las faculta. Es decir, se necesita que los ordenamientos jurídicos presten mayor atención en aspectos como la imposición de tarifas y el monopolio de éstas. Otra problemática latente en la actualidad es lo concerniente a la era digital; es decir, la evolución de la difusión y consumo del contenido de las obras intelectuales a través de los múltiples recursos que ofrece hoy por hoy el internet.

Un ejemplo concreto sobre esta evolución es todo lo referente a la música, pues debemos entender que, en los últimos años, las personas o consumidores finales han ido abandonando el modelo tradicional de la industria musical, es así que, los pilares fundamentales en los que se basaban, esto es, la venta de discos a cargo de las discográficas, la gestión de derechos de propiedad intelectual por parte de las SGC y los derechos de interpretación en vivo, han comenzado a tornarse insuficientes, ante el prominente crecimiento de las plataformas que distribuyen dichos contenidos.

Este es el caso de los “Downloadings” y el “Streaming”, dos de las modalidades más frecuentes que podemos observar en internet, la primera se encarga básicamente de las descargas virtuales, mientras que la segunda funciona como una descarga temporal de contenidos en tiempo real que no permite su reproducción o copia. En razón a los mencionados argumentos, el sistema actual de gestión colectiva necesita una severa actualización, puesto que los mecanismos

que funcionaron en la época analógica, requieren de un cambio que se adapta a la nueva era digital y todas sus implicancias, con la finalidad de lograr una mejor gestión de los derechos que se les han sido encomendados⁹⁷.

Sobre el punto anterior, debemos indicar que, aunque existen avances positivos para controlar su crecimiento, debido a su creciente popularidad entre los usuarios de todo el mundo, el mercado digital no se encuentra en total equilibrio. Tal vez, para un usuario normal que accede a dos de las plataformas digitales más populares como Spotify (empresa sueca) y Deezer (empresa francesa), les resulte evidentemente beneficioso, puesto que pueden disfrutar de un inmenso repertorio de música, pero esto no resulta igual de beneficioso para los autores de dichas obras, debido a que el sistema de pagos para éstos se da inicialmente en montos más pequeños que, posteriormente, se acumulan en el tiempo, algo que en el modelo anterior de explotación y difusión era menos tardío, trayendo ganancias más palpables para los autores. Debemos reconocer que, aunque las plataformas digitales llevan regular tiempo en funcionamiento, aún conforman un sistema joven, y es que, la transición de los servicios analógicos y físicos a los servicios digitales aún se encuentra en crecimiento, esto es, aún se encuentran sometidos a diversos cambios, razón por lo que no podemos de hablar de que su fórmula se encuentre completamente consolidada⁹⁸.

Finalmente, cabe agregar que el INDECOPI se ha pronunciado respecto al tema de la licitud de los contenidos del internet, mediante el documento titulado “usos permitidos y prohibidos de la música en internet”, aclarando que, es ilícito subir archivos al internet que se encuentren protegidos por los derechos de propiedad intelectual, así como también se pena el hecho de compartir, intercambiar y descargar dicho contenido. Además, señala que al realizar cualquier de estas actividades ilícitas se estaría comprometiendo su propia seguridad, puesto que dichos portales ilegales tienden a infectar los ordenadores con softwares malignos

⁹⁷ Cfr. ORDELIN FONT, Jorge Luis. “El futuro de la gestión colectiva: un análisis desde la concesión de licencias multiterritoriales de derechos sobre obras musicales para su utilización en línea”, *Revista de la Propiedad Inmaterial*, N°20, Diciembre, 2015. pp. 15-18.

⁹⁸ Cfr. RICHARDT, Lauri. *Streaming y derechos de autor: una perspectiva de la industria de la grabación*, 2015 [Ubicado el 20.IX 2017] Obtenido en http://www.wipo.int/wipo_magazine/en/2015/02/article_0001.html.

y programas espía, siendo sujetos al robo de información valiosa y/o de carácter personal⁹⁹.

2.3. Avances en la regulación de las Sociedades de Gestión Colectiva

El proceso de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos es una tarea ardua y especializada, supeditada a los constantes cambios económicos y culturales de la sociedad, por lo que requiere de una especial atención por parte de las entidades que tienen a su cargo las obras de los autores que han confiado en su administración. Razón por la cual, tanto las SGC como los Estados a través de sus leyes y normas, deberán adecuar sus procesos y mecanismos en función a las demandas o necesidades que presenten sus socios, miembros y usuarios.

Uno de los grandes avances ocurrido en la última década, en el ámbito latinoamericano, fue la creación de la “ventanilla única para el pago de derechos de autor y derechos conexos”. Siendo Colombia la pionera en tomar la iniciativa en reestructurar su sistema de cobro y pago de regalías, cuando en el año 2013 decidió instalarla. Cabe señalar que, para la obtención de este avance, se contó con la colaboración y participación de todas las sociedades de gestión colectiva que se encuentran en funcionamiento en su marco jurídico, esto es, la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia (SAYCO), la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos (ACINPRO), la Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de los Productores Audiovisuales de Colombia (EGEDA COLOMBIA) y el Centro Colombiano de Derechos Reprográficos (CDR). Gracias a este avance en su legislación, los usuarios le pusieron fin al dilema del pago de derechos de autor, y mediante una publicación en internet y en un diario de amplia circulación, los usuarios toman conocimiento de las tarifas que se han fijado para su correspondiente pago. Es importante aclarar que la “ventanilla única” no ha cerrado la posibilidad de que el usuario negocie directamente con la SGC, pero al pagar las tarifas fijadas por la “ventanilla única” se logra obtener un mayor alcance, evitando posibles conflictos¹⁰⁰.

⁹⁹ Cfr. INDECOPI. *Usos permitidos y prohibidos de la música en internet*, 2015 [Ubicado el 20.IX] Obtenido en <https://www.indecopi.com.pe/documents/20182/143803/UsosPermitidosMusicalInternet.pdf>.

¹⁰⁰ Cfr. DIRECCIÓN NACIONAL DE AUTOR. *Infórmese en qué consiste la Ventanilla Única de recaudo derecho de autor y conexos*, 2015 [Ubicado el 21.IX 2017] Obtenido en <http://derechodeautor.gov.co/preguntas-frecuentes-vid>.

En nuestro ordenamiento jurídico, se intentó proponer la incorporación de la “ventanilla única” como nuestro país vecino Colombia, pero no hubo mayor respaldo pues, en el año 2011, INDECOPI realizó un estudio económico sobre la conveniencia de adoptar una ventanilla única, en el que se llegó a determinar que sí era necesaria su adopción en nuestro marco legal, pero a su vez, se concluyó que dentro de las posibles limitaciones para su implementación estaba la no cooperación por parte de las SGC; es decir, conflictos entre ellas por la repartición de derechos recaudados, así como la aparición de prácticas anticompetitivas por parte de éstas. Razón por la cual, la posibilidad de incorporar la “ventanilla única” se mantiene en espera¹⁰¹.

Pero no todo es negativo para nuestro contexto jurídico nacional, puesto que, en el 2016, INDECOPI creó la aplicación web “Sintonízate”, mediante la cual, los usuarios o propietarios de locales o establecimientos permanentes podrán saber la cantidad aproximada del monto a pagar por el uso de los contenidos. Esta iniciativa se dio con la intención de promover el respeto de los derechos de autor y de la propiedad intelectual en general, además, esta aplicación web se encuentra actuando bajo los parámetros que las leyes han establecido, puesto que, al ser gratuita, beneficia tanto a las sociedades de gestión colectiva, como a los usuarios y a los mismos autores¹⁰².

¹⁰¹ Cfr. INDECOPI. *Documento de Trabajo N° 02-2011/GEE*, 2011 [Ubicado el 21.IX 2017] Obtenido en <https://www.indecopi.gob.pe/documents/20182/196933/DocTrabN02-2011%281%29.pdf/ed8fac28-4d61-4d68-a1ca-abcbf1fbee9>.

¹⁰² Cfr. INDECOPI. *Mediante aplicativo web ‘Sintonízate’ el Indecopi facilita el cálculo de pago de regalías por Derecho de Autor*, 2016 [Ubicado el 21.IX 2017] Obtenido en https://www.indecopi.gob.pe/inicio/-/asset_publisher/ZxXrtRdgbv1r/content/mediante-aplicativo-web-sintonizate-el-indecopi-facilita-el-calculo-de-pago-de-regalias-por-derecho-de-autor?inheritRedirect=false.

CAPÍTULO 3: IMPLEMENTACIÓN DEL MECANISMO DE LA VENTANILLA ÚNICA EN EL TRATAMIENTO DE LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA EN EL PERÚ

3.1. Análisis al tratamiento de las SGC latinoamericanas frente al tratamiento en Perú

Luego de haber investigado la situación actual de Colombia, Ecuador, Bolivia, México, España y Perú, sobre el tratamiento legislativo brindado a las Sociedades de Gestión Colectiva podemos indicar las siguientes acotaciones:

Por un lado tenemos a Colombia, Ecuador, Bolivia y Perú, países que conforman la Comunidad Andina de Naciones, dicha situación obliga a que su marco normativo interno sobre derechos de autor, propiedad intelectual y sociedades de gestión colectiva se encuentre acorde a la Decisión Andina 315 de 1993, dicha regulación vendría a ser un régimen común sobre derechos de Autor y Derechos Conexos, donde se aprobó los alcances de la protección de estos derechos, se señaló quienes son titulares de estos derechos, se menciona el reconocimiento de un derechos moral y de un derechos patrimonial, además, se menciona las bases a seguir para una correcta regulación de la gestión colectiva y sobre las facultades competenciales que han de poseer las oficinas nacionales competentes en derechos de autor y derechos conexos.

Acorde a lo anterior, podemos observar que Colombia cuenta con 5 sociedades de gestión colectiva (SAYCO: Sociedad de Autores y Compositores de Colombia, ACINPRO: Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos, CEDER (CDR): Centro Colombiano de Derechos Reprográficos, EGEDA: Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia, ACTORES: Actores Sociedad Colombiana de Gestión), las cuales están ceñidas a la Ley 44 de 1993 y el Decreto 3942 de 2010 y se encuentran supervisadas por la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

En Ecuador existen 5 sociedades de gestión colectiva (SAYCE: Sociedad de Autores y Compositores del Ecuador, SOPROFON: Sociedad de Productores de Fonogramas, SARIME: Sociedad de Artistas Intérpretes y Músicos Ejecutantes del

Ecuador, EGEDA ECUADOR: Sociedad de Gestión Colectiva de Derechos de los Productores Audiovisuales y UNIARTE: Sociedad de Gestión de Artistas y Autores Audiovisuales del Ecuador), las cuales se encuentran supeditadas a todo lo señalado en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación y se encuentran supervisadas por el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales.

Por su parte Bolivia cuenta solo con tres sociedades de gestión colectiva (SOBODAYCOM o Sociedad Boliviana de Autores y Compositores, ABAIEM Asociación Boliviana de Artistas Intérpretes y Ejecutantes de Música, ASBOPROFON Asociación Boliviana de Productores de Fonogramas), estando reguladas por el Reglamento Específico Interno sobre Sociedades de Gestión Colectiva y supervisadas por el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual.

En Perú tenemos funcionando a seis sociedades de gestión (APDAYC o Asociación Peruana de Autores y Compositores, UNIMPRO o Unión Peruana de Productores Fonográficos, APSAV - La Asociación Peruana De Artistas Visuales, SONIEM - La Sociedad Nacional de Intérpretes y Ejecutantes de la Música, EGEDA PERÚ - Entidad de Gestión para los Productores Audiovisuales, INTER ARTIS PERÚ - Sociedades de Gestión Colectiva del Audiovisual), siendo reguladas por el Decreto Legislativo N° 822 "Ley sobre el Derecho de Autor", la Decisión Andina 351 de 1993 sobre el "Régimen Común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos" y supervisadas por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.

En esta investigación se consideró pertinente incluir a México debido por ser un país que cuenta con una industria artística más sólida, en razón a que posee marco legal confiable y ordenado. Siendo que, actualmente existen 10 sociedades de gestión colectiva, entre las que tenemos a SACM (Sociedad de Autores y Compositores de México), SOGEM (Sociedad General de Escritores de México), SOMAAP (Sociedad Mexicana de Autores de las Artes Plásticas), DIRECTORES, S.G.C (Sociedad Mexicana de Directores Realizadores de Obras Audiovisuales, SOMEK (Sociedad Mexicana de Coreógrafos, S.G.C. de I.P.), CEMPRO (Centro Mexicano de Protección y Fomento de los Derechos de Autor S.G.C.), EJE

(Ejecutantes, S.G.C. de I.P), SOMEXFON (Sociedad Mexicana de Productores de Fonogramas, Videogramas y Multimedia), SOMEM (Sociedad Mexicana de Ejecutantes de Música y ANDI (Asociación Nacional de Intérpretes), encontrando su regulación en la Ley Federal del Derecho de Autor y quedando bajo la constante supervisión del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

En cuanto a España, debemos indicar que fue incluida en esta investigación en razón a que su doctrina y legislación en muchas ocasiones ha sido considerado como un referente a la hora de comprar alguna situación jurídica. Es así que, España cuenta con 8 entidades de gestión colectiva, entre las cuales tenemos a VEGAP (Visual Entidad de Gestión de Artistas Plásticos), CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos), DAMA (Derechos de Autor de Medios Audiovisuales), AISGE (Artistas Intérpretes, Sociedad de Gestión), AIE (Sociedad de Artistas Intérpretes o Ejecutantes de España), AGEDI (Asociación de Gestión de Derechos Intelectuales) y a EGEDA (Sociedad de Servicios para los Productores Audiovisuales), todas las mencionadas se encuentran reguladas por el Título IV del Libro III del Real Decreto Legislativo 1/1996 que aprobó el texto de la Ley de Propiedad Intelectual de 12 de abril de 1996 y a diferencia de los otros países mencionados que cuentan con una institución especializada para las competencias de derechos de autor y derechos conexos, estas entidades se encuentran supervisadas por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de España.

Es importante mencionar que, desde la aparición progresiva de las sociedades de gestión colectiva, estas han ido no solo aumentando en número, sino también en especialidad, es decir, hoy en día existen SGC que abocan a una determinada área de los derechos de autor y derechos conexos. Entre los tipos de SGC que hemos encontrado durante el desarrollo de esta investigación tenemos a: las de artistas, intérpretes y ejecutantes; las de productores fonográficos; las de autores y compositores; las de artistas y productores audiovisuales; las de artistas plásticos y las de productores reprográficos.

3.2. Identificación y análisis de los principales problemas que aquejan a la gestión colectiva

Para los fines de esta investigación se abarcará dos aspectos resaltantes a mejorar por parte de las SGC en el Perú y por parte del INDECOPI como autoridad nacional de derechos de autor. En primer lugar, tenemos que referirnos al deficiente sistema de cobranza que aplican las SGC, sistema que hasta la fecha les ha traído más de una denuncia. Como segundo punto a tratar, debemos referirnos a los múltiples avances tecnológicos, en específico en el mercado digital, entendiendo que el modo de consumo de contenido se viene dando de un modo diferente al modelo tradicional, lo que invita a que las SGC presten más atención a la implementación de nuevas estrategias de gestión de los derechos de autor y derechos conexos, con la finalidad de salvaguardar a los autores y titulares de estos derechos.

Desde hace más de una década, nuestro país viene atravesando una serie de problemas relacionados con la gestión de recaudación y administración realizada por las sociedades de gestión colectiva. Podríamos mencionar que el problema se debe a la inexistencia de un buen manejo por parte de las mencionadas sociedades, que incluso en más de una ocasión han generado sanciones por parte del INDECOPI. Pero, además, se debe a una falta de modernización en sus procedimientos frente a los nuevos retos que han surgido con el afloramiento de la era digital. Por esa razón, la Sala especializada en propiedad intelectual del Tribunal del INDECOPI viene trabajando en el fortalecimiento y consolidación del sistema de gestión colectiva. Como prueba de ello tenemos a la Resolución N° 4922-2015/TPI-INDECOPI¹⁰³, en la que se resuelve sancionar a los miembros del consejo directivo de Apdayc.

Los problemas con las SGC no solo se han suscitado en nuestro territorio nacional, sino que también se han generado en España, cuando en el año 2015, las entidades de gestión colectiva AGEDI y AIE fueron denunciadas por la Asociación Española de Radiodifusión Comercial (AERC) debido a un abuso de posición de

¹⁰³ Cfr. EL PERUANO. *Indecopi busca consolidar sistema de gestión colectiva*, 2016 [Ubicado el 28.III de 2018] Obtenido en <http://www.elperuano.pe/noticia-indecopi-busca-consolidar-sistema-gestion-colectiva-37545.aspx>.

dominio, negociaciones abusivas y un trato discriminatorio cuando se disponían a realizar un nuevo convenio general entre denunciante y denunciadas¹⁰⁴.

Las situaciones anteriormente descritas fortalecen la idea que se ha venido desarrollando en torno a las cuestionables conductas que las SGC han mantenido durante las últimas décadas. Siendo el sustento de su existencia la salvaguarda de los derechos de autor, pareciera como si en realidad fuera al revés en la práctica, pues los autores no sienten representados sus intereses en la gestión de estas entidades, sino que más bien, sobresalen los intereses propios de las personas que las administran.

Para identificar nuestro primer problema debemos revisar cuantas sociedades de gestión colectiva se encuentran funcionando en nuestro país. Según información del INDECOPI, actualmente cuentan con autorización seis SGC, entre las cuales tenemos a: APDAYC (de autores y compositores), UNIMPRO (de productores fonográficos), SONIEM (de artistas intérpretes y ejecutantes musicales), INTERARTIS (de artistas intérpretes y ejecutantes audiovisuales), EGEDA PERÚ (de productores audiovisuales), APSV (de artistas visuales)¹⁰⁵. Cada una se enfoca en la recaudación y distribución de un determinado rubro de derechos de autor, los cuales se basan en tres principales categorías, la de autores (persona natural que realiza la creación intelectual); artistas (persona que realiza la representación o interpretación de la obra en cualquier modo de ser expresada); y productores (persona natural o jurídica encargada de la coordinación y producción de la obra, por tanto, es responsable de esta)¹⁰⁶.

Teniendo claro el papel desempeñado por cada una de las SGC que funcionan en nuestro territorio, es turno de ubicarnos en el problema real: la recaudación de los derechos de autor que se traduce en el pago que los usuarios finales deberán efectuar por el uso de las obras protegidas. A partir de este punto comienzan las

¹⁰⁴ Cfr. CORDERO, Iciar y FAYOS, Antonio. *La propiedad intelectual en la era digital*. Ubicado el [25.IV de 2018] Obtenido en https://app.vlex.com/#PE/search/content_type:4/las+entidades+de+gesti%C3%B3n+colectiva+y+s+u+problem%C3%A1tica+actual/p2/vid/651972741.p.114.

¹⁰⁵ Cfr. INDECOPI. *Las sociedades de gestión colectiva*. Ubicado el [15.V de 2018] Obtenido en <https://www.indecopi.gob.pe/web/derecho-de-autor/informacion-util>.

¹⁰⁶ Cfr. DECRETO LEGISLATIVO N° 822. *Ley sobre el derecho de autor, artículo 2°*. Ubicado el [15.V de 2018] Obtenido en <https://www.indecopi.gob.pe/documents/20182/143803/DecretoLegislativo822.pdf>.

dificultades, pues en la práctica, no se llega a comprender la diferencia de las tres categorías (autores, artistas y productores) sobre las cuales se basan las SGC para cobrar, generando que los usuarios finales cuestionen el porqué de tantos cobros.

Debemos ser conscientes de nuestro contexto sociocultural, pues la gran mayoría de personas no son grandes conocedores del derecho de autor y la gestión realizada por las sociedades de gestión colectiva. Con lo cual, a nuestro entender, resulta sumamente burocrático el hecho de realizar al menos tres pagos por diferentes derechos en diferentes instituciones para una sola finalidad, la utilización de las obras protegidas para la comunicación pública. Y con esto no pretendemos decir que estemos en contra de que se realice el cobro correspondiente por cada una de las categorías mencionadas, sino, más bien, estamos en contra del modo en que se han venido gestionando estas cobranzas, pues en varias ocasiones, este *modus operandi* ha terminado en sanciones para las SGC.

Es preciso establecer límites a las SGC, puesto que la ley sobre el derecho de autor en su artículo 147° menciona entre otras cosas que “Las sociedades de gestión colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales, sin presentar más título que dichos estatutos y presumiéndose, salvo prueba en contrario, que los derechos ejercidos les han sido encomendados, directa o indirectamente, por sus respectivos titulares...”¹⁰⁷. Este extracto fue legislado con la intención de proteger la gestión realizada por las SGC; sin embargo, a raíz de los múltiples reclamos, hemos podido notar que se ha desvirtuado dicha protección que la ley les ofrece. Y es que, a lo largo de las últimas dos décadas han ido creciendo los casos de abuso en la cobranza de derechos de autor, resultando fatigante la presencia de los representantes de las ya citadas SGC, en los locales donde se llevan a cabo la comunicación pública de las obras.

Anteriormente habíamos tratado tangencialmente sobre los avances que nuestros países vecinos habían logrado, con especial detenimiento en los avances obtenidos por Colombia con la implementación de su ventanilla única de pago de regalías por

¹⁰⁷ DECRETO LEGISLATIVO N° 822. *Ley sobre el derecho de autor, artículo 147°*. Ubicado el [15.V de 2018] Obtenido en <https://www.indecopi.gob.pe/documents/20182/143803/DecretoLegislativo822.pdf>.

el uso de derechos de autor. Este avance significó una notable mejoría en el modo de gestión de derechos de autor, consiguiendo solucionar el malestar causado al público y usuario habitual de los servicios brindados por las SGC.

Otro aspecto a resaltar es el trabajo que se viene dando para encontrar las mejores estrategias de gestión a raíz del radical cambio en el consumo de contenido digital que, hoy por hoy, ha tenido un desenfrenado incremento. En palabras del Director General de la Confederación Internacional de Autores y Compositores, el señor Gadi Oron, “el mercado digital deja a creadores y derechohabientes en segundo plano con demasiada frecuencia, cuando en realidad son las obras de los creadores lo que, para empezar, permite la existencia de esos servicios”¹⁰⁸. Mediante esta afirmación, el señor Oron busca que las grandes corporaciones digitales presten mayor colaboración a la gestión de derechos de autor y derechos conexos, puesto que no es sorpresa para nadie que el mercado digital se ha convertido en uno de los sectores de mayor poder económico.

Es importante entender que cuando hablamos de era digital nos estamos refiriendo a toda clase de explotación en línea de industrias protegidas por el derecho de autor. Entre las principales formas de explotación de los derechos de autor tenemos a los siguientes: *el Preview* que permite a los usuarios dar una vista previa a un determinado contenido que deseen adquirir; *el Streaming* que le da la posibilidad a los usuarios de disfrutar todo el contenido permitido por los proveedores de este servicio, pero no permite que se descargue dicho contenido, teniendo la suerte de una reproducción en línea; *el Webcasting* que es una transmisión en simultáneo, llevada a cabo por el proveedor del contenido, no permitiendo que el usuario final pueda acceder a dicha transmisión en el momento que éste desee; finalmente, tenemos *el Simulcasting* que consiste en la retrasmisión de un contenido con un ligero tiempo de diferencia entre ambas¹⁰⁹. Todos estos modos de explotación digital han logrado expandirse; sin embargo, el *Streaming* ha logrado abarcar en

¹⁰⁸ CISAC. *La conferencia internacional analiza los retos y oportunidades del derecho de autor y la gestión colectiva en América Latina, 2015* [Ubicado el 28.III de 2018] Obtenido en <http://es.cisac.org/Sala-de-prensa/Articulos/La-conferencia-internacional-analiza-los-retos-y-oportunidades-del-derecho-de-autor-y-la-gestion-colectiva-en-America-Latina>.

¹⁰⁹ Cfr. GALINDO DÍAZ, M, MARTÍNEZ DEVIA, A. y YÁÑEZ OTÁLORA, R. “Los derechos de autor en el entorno digital y el internet en Colombia: una mirada al estado del arte actual y sus principales problemas”, *Revista GECTI*, edición de Diciembre, 2013, p.19.

mayor medida el mercado digital, debido a ello centraremos esta investigación en analizar sus consecuencias en relación a los derechos de autor.

Se necesita que las sociedades de gestión colectiva redirijan sus objetivos a la optimización de métodos de recaudación más eficaces, debido a que la llegada de esta nueva jerarquía moderna o también conocida como *Streaming* (Google, Youtube, Spotify, Deezer, iTunes, Amazon) pone a disposición de los usuarios finales el contenido audiovisual de todo autor, susceptible de su uso no solo de manera doméstica, sino también susceptible de explotación comercial no autorizada¹¹⁰.

Siguiendo la premisa anterior, debemos identificar cuáles son las conductas que usualmente generan un perjuicio contra los derechos de autor, entre las cuales tenemos a las siguientes: “la descarga directa de archivos” que, inicialmente, fue de mucha ayuda para los usuarios que buscaban descargar e intercambiar grandes bloques de datos; sin embargo, al no ser una transferencia protegida fue susceptible de filtraciones, robos y descargas no autorizadas; luego tenemos el “sistema de intercambio de archivos”, el cual consiste en la puesta a disposición del público contenido de los ordenadores de los propios usuarios, intercambiando contenido que en su mayoría es restringido; por su parte el *Streaming* también ha generado que se explote no solo contenido autorizado, sino que ahora muchos portales ofrecen el mismo contenido sin los permisos y de manera ilegal; también tenemos el “acceso no autorizado a páginas web desde otras páginas web”, este mecanismo es empleado para la exposición de contenido restringido o sujeto a limitaciones de algunos portales web, lo cual acarrea una responsabilidad civil y hasta penal para el responsable¹¹¹.

Como lo hemos podido analizar, el entorno digital no solo acarrea problemas como la explotación comercial no autorizada de contenido protegido, sino que uno de los puntos más débiles que ha tenido este servicio digital es el deficiente reparto

¹¹⁰ LEGARDON, Ariana. *Ponencia en la jornada “retos digitales”, 2015*. [Ubicado el 28.III de 2018] Obtenido en www.arianalegardon.com.

¹¹¹ Cfr. NOVA LABIÁN, Alberto José. *La Propiedad intelectual en el mundo digital*, Barcelona, Ediciones Experiencia, 2010, p.p. 93-145.

equitativo de los *Royalties*¹¹², pues nos resulta casi imposible el no vernos tentados a culpar a estos grandes servidores digitales por este problema.

Si bien el sistema de reparto que manejan beneficia a los artistas que mayores visitas o reproducciones tenga su contenido, ello ha dejado un considerable número de artistas que no gozan de la misma retribución económica. Sin embargo, toda la responsabilidad de este injusto reparto no solo le corresponde a estas compañías, sino también a las grandes corporaciones y disqueras que conforman la industria del entretenimiento. El periodista Dans sostenía que "...el que los artistas reciban poco de plataformas de *streaming* como Spotify no es un problema derivado de esas plataformas, sino de unas discográficas que se niegan a renunciar a unas comisiones que ya no les corresponden en función del trabajo que hacen..."¹¹³. Contrario a lo que muchos artistas y autores sostienen respecto a las compañías de Streaming, Dans sale en su defensa argumentando la mala distribución de las ganancias por parte de las disqueras que representan a los autores en cuestión, puesto que, al haberse adoptado un nuevo modelo de consumo de contenidos por parte de los usuarios o clientes, las disqueras ya no tienen que invertir tanto dinero en la producción de dicho contenido, pero siguen cobrando como si aún lo hicieran.

Desde una perspectiva global, podemos ir entendiendo que su regulación es necesaria o lo será en un determinado momento. Ya sea que se le quiera dar un enfoque proteccionista a la propiedad intelectual, o si se le quiera dar un enfoque regulatorio sobre el tipo de contenido que se puede permitir distribuir a los proveedores del servicio Streaming. Pero sea cual sea el escenario sobre el cual se pretenda legislar, se tendrá que diseñar políticas orientadas a mejorar el actual sistema de distribución de contenidos protegidos y su correspondiente recaudación de regalías.

Habiendo hecho un análisis de los temas de mayor relevancia de la era digital y de todo el impacto que trajo consigo el *Streaming*, es momento de adentrarnos en el

¹¹² ROYALTIES: "Los royalties, también conocidos como regalías, son el término que se utiliza para referirse a los pagos que se deben dar al poseedor de derechos de autor de un producto a cambio de su explotación...". GERENCIE. *¿Qué son los Royalties?* [Ubicado el 28.III de 2018] Extraído de <https://www.gerencie.com/que-son-los-royalties.html>.

¹¹³ DANS, Enrique. *La culpa no es de Spotify... es de los de siempre*, 2013 [Ubicado el 28.III de 2018] Obtenido en <https://www.enriquedans.com/2013/10/la-culpa-no-es-de-spotify-es-de-los-de-siempre.html>.

segundo problema que aqueja a los derechos de autor en el país. Para ello nos vamos a situar en el supuesto de un usuario que tiene una cuenta de *Streaming* en cualquiera de los servidores que actualmente existen, ahora bien, éste mencionado servicio fue diseñado para ser disfrutado en el ámbito doméstico o casa habitación del usuario final, lo cual se encuentra en concordancia con el literal a) de del artículo 41° de la ley sobre el derecho de autor, que nos habla de la comunicación lícita de las obras protegidas en los entornos domésticos.

El verdadero problema comienza cuando el usuario del servicio *Streaming* reproduce las obras en comunicaciones públicas, en locales comerciales con fines económicos. Aunque nuestra ley sobre el derecho de autor parece haber regulado esto en el artículo 118° cuando menciona que "...la ejecución o comunicación en público de la música comprende el uso de la misma, por cualquier medio o procedimiento, con letra o sin ella, total o parcial, pagado o gratuito... establecimientos bancarios y de comercio, mercados, supermercados, centros de trabajo y, en general, en todo lugar que no sea estrictamente el ámbito doméstico..."¹¹⁴. Si bien, este artículo busca proteger la reproducción de la música en cualquiera de los modos y formas de ser comunicada públicamente, sin embargo, no se debería descartar la posibilidad de crear una legislación más especializada en dicha materia.

Otro problema que se desprende de la proliferación del *Streaming* es la distribución ilegal de este servicio por parte de sitios web. Como bien sabemos, el modo de operar de las sociedades de gestión colectiva es de manera física o presencial ante los locales comerciales que difunden las obras, pero hacía lo que deberían apuntar ahora es en qué hacer ante este nuevo modo de infringir los derechos de autor, puesto que ninguno de estos sitios web ilegales cuentan con alguna clase de autorización o permiso para difundir contenido de todo tipo. Definitivamente este problema es todo un reto para el INDECOPI y las SGC que funcionan en nuestro país.

En países como Colombia, España y China, ya se ha comenzado a proponer proyectos para la regulación del *Streaming* y por ende, regular las conductas de los

¹¹⁴ DECRETO LEGISLATIVO N° 822. *Ley sobre el derecho de autor, artículo 118°*. Ubicado el [18.V de 2018] Obtenido en <https://www.indecopi.gob.pe/documents/20182/143803/DecretoLegislativo822.pdf>.

mismos proveedores de estos servicios. En el caso de Colombia, en el 2015 se propuso el proyecto de ley 077, que tenía como premisa principal el interés público, pues lo que se pretendía era evitar la concentración informativa, debido a que la gama de contenidos que los servidores *Streaming* ofrecen podrían desviar la atención de temas de trascendencia nacional¹¹⁵. En cuanto a España, muchos investigadores y expertos en los temas relacionados a la era digital han considerado conveniente la creación de una autoridad que solo se encargue de regular lo concerniente a los servicios audiovisuales¹¹⁶. Con respecto a China, al ser una gran potencia mundial y, sobre todo, muy tradicionalista y nacionalista, se tomó la decisión de regular los contenidos que ponen a disposición los servidores *Streaming*, con la intención de salvaguardar a la juventud. Aunque no es la primera vez que el gigante asiático le pone restricciones a las producciones extranjeras, esta vez lo han abocado hacía la premisa de evitar que los jóvenes se ven mal influenciados por contenidos que vayan en contra de sus tradiciones culturales¹¹⁷.

3.3. Implementación de la Ventanilla Única de derechos de autor y derechos conexos en el Perú

Durante el desarrollo de esta investigación hemos encontrado y analizado dos grandes problemas que requieren de una mayor atención por parte de nuestra autoridad nacional en materia de propiedad intelectual. Por un lado, tenemos el problema del deficiente proceso de recaudación de regalías que las sociedades de gestión colectiva llevan ejecutando hace varias décadas; y como segundo problema tenemos los usos no permitidos del *Streaming* y las implicancias jurídicas que acarrea su escasa regulación. No obstante, para los fines de esta investigación nos centraremos en tratar el primer problema en mención.

Respondiendo al primer problema planteado en esta investigación, analizaremos los posibles beneficios de implementar una ventanilla única para el pago de los

¹¹⁵ Cfr. PEÑARRENDONA, José. *El congreso quiere regular el streaming de video en Colombia*. Ubicado el [30.IV de 2018] Obtenido en <http://www.enter.co/cultura-digital/colombia-digital/el-congreso-quiere-regular-el-streaming-de-video-en-colombia/>.

¹¹⁶ Cfr. GARCÍA, Ángel. “La regulación de los contenidos audiovisuales”, *TELOS*, Octubre, 2010, Madrid, p.1.

¹¹⁷ Cfr. MERINOS, Marcos. *China regula los servicios de streaming para “proteger a la juventud”*. Ubicado el [28.IV de 2018] Obtenido en <http://www.ticbeat.com/cyborgcultura/china-regula-los-servicios-de-streaming-para-proteger-a-la-juventud/>.

derechos de autor. Para lo cual, nos hemos basado de manera referencial en el modelo implementado en el marco normativo colombiano, donde se reguló a la denominada “*Ventanilla Única de recaudo de derechos de autor y conexos*”, a través de los artículos 47° y 48° del capítulo II del Decreto No. 2717 del 27 de diciembre de 2012. También analizaremos la implementación de la ventanilla única, es su reciente incorporación en España, donde luego de un arduo debate en el que intervino el Tribunal Constitucional, han instaurado la ventanilla única de derechos de autor y derechos conexos a través del Real Decreto n° 12/2017, para eliminar las barreras burocráticas que tanto aquejaba a sus usuarios finales.

En cuanto al modelo diseñado por Colombia, este obtiene su personería jurídica y la autorización para su funcionamiento de la Dirección Nacional del Derecho de Autor (DNDA), por ende, se encuentra bajo la inspección y vigilancia constante de dicha autoridad. Además, el Decreto 2717 del 27 de diciembre de 2012 establece como requisitos necesarios para su funcionamiento de la colaboración de cada una de las sociedades de gestión colectiva, quienes en su debida oportunidad expidieron un acta de su consejo directivo, mediante el cual señalan su voluntad expresa de conformar la ventanilla única o VID, autorizando su incorporación en ésta, entregando una copia del acta y aprobación de los estatutos a la VID por parte de los representante legales de las SGC, también se solicitó una copia de sus estatutos debidamente aprobados, copia de las tarifas o del mecanismo previsto para la fijación de dichas tarifas y una copia de los reglamentos de contabilidad, tesorería, cartera, recaudo y distribución¹¹⁸. Estos requisitos fueron establecidos con la finalidad de proyectar transparencia y cooperación en la nueva propuesta de recaudación que se gestó en el año 2012.

La Dirección Nacional de Derechos de Autor hace mención a las SGC que integran la Ventanilla Única, dentro de ellas tenemos a “...la sociedad de Autores y Compositores de Colombia (SAYCO), la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos (ACINPRO), la Entidad de Gestión Colectiva de derechos de los Productores Audiovisuales de Colombia (EGEDA), el Centro

¹¹⁸ Cfr. RÉGIMEN LEGAL DE BOGOTÁ D.C. *Decreto 2717 de 2012 Nivel Nacional: Por el cual se reglamenta el artículo 47 del Decreto-ley 019 de 2012, se modifica el artículo 54 del Decreto 3942 de 2010 y se dictan otras disposiciones.* Ubicado el [28.V de 2018] Obtenido en <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=51151>.

Colombiano de Derechos Reprográficos (CDR), la Asociación Colombiana de Editores de Música (ACODEM) y la Asociación para la Protección de los Derechos Intelectuales sobre Fonogramas y Videogramas Musicales (APDIF)...”¹¹⁹. Con la colaboración de las SGC, la Ventanilla Única realiza sus operaciones de recaudo sin mayores complicaciones, realizando su liquidación masiva de derechos cada año en su primer trimestre, de esta manera se acortan procesos y se eliminan barreras burocráticas, generando mayor celeridad en estos procesos y, por consiguiente, beneficiando a todos los usuarios que hagan uso de derechos de autor protegidos. En palabras de García Pineda, Director General de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, “...con la VENTANILLA ÚNICA, el usuario además de poder cumplir de manera fácil con la obligación legal que contempla la Ley 232 de 1995 para el ejercicio del comercio, este mecanismo de recaudo también brindará seguridad jurídica para los comerciantes de todo el país, por cuanto el pago efectuado en la VID generará la presunción a favor del comerciante o empresario del cumplimiento del requisito”¹²⁰. En resumen, la VID tendrá como principales beneficiarios a los artistas, autores, compositores, productores, actores, propietarios y administradores de establecimientos abiertos al público.

Respecto al modelo establecido en España, la denominada “VUD” o ventanilla única Digital (no confundir con la VID en Colombia) entró en vigencia desde diciembre del 2017 a través del Real Decreto n° 12/2017. La VUD tiene la característica de brindar sus servicios de manera virtual a través de un portal web. Además, para su funcionamiento se contó con la adecuación de sus estatutos a las exigencias del citado decreto. La página web de la VUD brinda una serie de herramientas para los usuarios como información sobre tarifas en vigor, legislación vigente, información sobre procesos de reembolso, así como ayuda y formularios para solicitudes de trámite¹²¹.

¹¹⁹ DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR. *Nace la Ventanilla Única para el pago de derechos de autor y derechos conexos*. Ubicado el [28.V de 2018] Obtenido en <http://derechodeautor.gov.co/nace-la-ventanilla-unica-para-el-pago-de-derechos-de-autor-y-derechos-conexos1>.

¹²⁰ Op Cit. DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR. *Nace la Ventanilla Única para el pago de derechos de autor y derechos conexos*.

¹²¹ Cfr. VENTANILLAUNICA.DIGITAL. *Informe ejecutivo ejercicio 2017*. Ubicado el [28.V de 2018] Obtenido en <https://www.mecd.gob.es/cultura-mecd/dms/mecd/cultura-mecd/areas-cultura/propiedadintelectual/limite-legal-copia-privada/gestion/ventanilla-unica-digital.pdf>.

La ventanilla única digital de España trabaja bajo el lema de “gestión centralizada de la compensación equitativa por copia privada”, y está integrada por ocho sociedades de gestión colectiva, las cuales son la Asociación de Gestión de Derechos Intelectuales (AGEDI); la Sociedad de Artistas Intérpretes o Ejecutantes de España (AIE); la entidad Artistas Intérpretes, la Sociedad de Gestión (AISGE); el Centro Español de Derechos Reprográficos (CEDRO); la entidad Derechos de Autor de Medios Audiovisuales (DAMA); la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA); la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE); y finalmente tenemos a la Visual Entidad de Gestión Artistas Plásticos (VEGAP)¹²². El nacimiento de la VUD se debió a que el Real Decreto n° 12/2017 exigía que las mencionadas SGC creen una entidad diferente a estas y le delegasen la facultad de recaudo de derechos de autor y derechos conexos, exigencia que en un primer momento fue objetada, dando pase a una larga discusión que terminó resolviendo el Tribunal Constitucional español en favor de la creación de la ventanilla única.

Ya hemos descrito los avances logrados en Colombia y España, y ahora es momento de hablar de la posibilidad de incorporar una Ventanilla Única en nuestro país. Para lo cual, tomaremos en cuenta el aporte realizado por el INDECOPI, cuando en setiembre de 2011 realizó un estudio económico sobre la conveniencia de adoptar una ventanilla única. La gerencia de Estudios Económicos realizó este estudio con la intención de analizar todas las implicancias positivas y negativas que se generarían a raíz de su creación.

Dentro de las ventajas de su incorporación tenemos a la “disminución de los costos de recaudación”, debido a un aumento en la eficiencia, puesto que todos los esfuerzos se centrarán en un mismo centro de recaudación, con lo cual se generaría un considerable ahorro en los gastos en los que normalmente incurren las SGC para efectuar la recaudación; el segundo beneficio sería la “ampliación de las bases de usuarios que pagan los derechos”, esto se llevaría a cabo con la coordinación de las SGC, las cuales realizarán un cruce de información, dotando de mayor alcance a la base de datos con la que operará la ventanilla única; el tercer beneficio sería la “disminución de los gastos en educación y campañas de difusión”,

¹²² Cfr. VENTANILLA ÚNICA. *¿Quiénes Somos?* Ubicada el [28.V de 2018] Obtenido en http://ventanillaunica.digital/VU_QuienesSomos.aspx.

a través de un esfuerzo unificado se podrían realizar campañas más fuertes y de mayor alcance para combatir la falta de conocimiento de la protección a los derechos de autor y derechos conexos, de tal manera que el costo de llevar a cabo estas campañas sea más reducido para las SGC participantes¹²³.

El cuarto beneficio será el “incremento en la disposición a pagar de los usuarios”, que como bien se sabe, en nuestro país no existe un alto grado de conocimiento entre los distintos tipos de derechos que se desprenden de las obras musicales, puesto que los usuarios suponen que se trata de un solo derecho y que las SGC realizan cobros múltiples, es por ello que sería beneficioso que se realice el cobro de todos los derechos en un solo momento, generando orden y transparencia en la gestión; finalmente, el quinto beneficio sería la “disminución de costos de *enforcement*”, y con esto se podría ahorrar costos en el ejercicio de tramites o acciones administrativas y procesos judiciales¹²⁴.

En cuanto a las desventajas que traería consigo la creación de una ventanilla única tenemos a los “potenciales problemas de agencia”, que se traducen en discrepancias entre las SGC y los administradores de la ventanilla única, y esto se podría deber a inconvenientes a la hora de alinear objetivos e intereses, y dependerá de la coordinación de ambas partes para evitar esta posible situación. El segundo problema serían los “potenciales conflictos en la repartición de los derechos recaudados”, los cuales se podría deber a una posible carencia de una estrategia de captación que beneficie a todas las SGC con los cobros que estas han delegado a la entidad recaudadora; finalmente, la tercer situación que podría generarse serían los “potenciales problemas de prácticas anticompetitivas”, esto se daría por el surgimiento de una sola entidad encargada de la función recaudadora, razón por la cual la Comisión de Defensa de la Libre Competencia del Indecopi tendría la tarea de supervisarla constantemente¹²⁵.

¹²³ Cfr. INDECOPI. *Documento de trabajo n° 02-2011/GEE: Estudio económico sobre la conveniencia de adoptar una ventanilla única*. Ubicado el [28.V de 2018] Obtenido en <https://www.indecopi.gob.pe/documents/20182/196933/DocTrabN02-2011%281%29.pdf/ed8fac28-4d61-4d68-a1ca-abcbf1fbee9>. pp.17-18.

¹²⁴ Op. Cit. Cfr. INDECOPI. *Documento de trabajo n° 02-2011/GEE: Estudio económico sobre la conveniencia de adoptar una ventanilla única*. pp.19-20.

¹²⁵ Op. Cit. Cfr. INDECOPI. *Documento de trabajo n° 02-2011/GEE: Estudio económico sobre la conveniencia de adoptar una ventanilla única*. pp. 20-22.

Habiendo analizado los beneficios y posibles problemas que traería consigo la incorporación de la ventanilla única, debemos indicar que su materialización traería mayor progreso y avances respecto a la gestión y recaudación de las SGC, saliendo beneficiados los usuarios finales, autores, artistas, intérpretes y productores. Además, los problemas que posiblemente se susciten no serían imposibles de resolver, manejar o controlar por parte del Indecopi, razón por la cual consideramos que sí se debería optar por crear una ventanilla única de derechos de autor y derechos conexos.

CONCLUSIONES

- 1) Las sociedades de gestión colectiva son asociaciones civiles sin fines de lucro, encargadas de la recaudación y distribución de regalías por el uso de obras registradas. Así mismo, fundamentan su existencia en la imposibilidad material que tienen los autores de gestionar por cuenta propia el cobro por el uso de sus obras. Surgieron durante el siglo XIX con la conformación de asociaciones de autores que, buscando el reconocimiento y respeto de sus derechos, dieron origen a la gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos que hoy en día conocemos. Actualmente, las sociedades de gestión colectiva desempeñan las funciones de recaudación, administración y distribución de regalía por el uso de obras protegidas, por cuenta e interés de los titulares de dichos derechos.
- 2) Luego de analizar el tratamiento legislativo de las sociedades de gestión colectiva en América Latina, podemos determinar que, todas tienen como sustento jurídico a la Decisión Andina 315 junto a una norma rectora en materia de derechos de autor. Además, todas están sujetas a la aprobación, supervisión y fiscalización de una entidad estatal competente para velar por los derechos de autor y derechos conexos. Finalmente, estas sociedades se encuentran suscritas a diversos pactos internacionales de colaboración, para mantenerse capacitadas y optimizar su gestión.
- 3) Como resultado del análisis comparativo latinoamericano tenemos que, la implementación de una ventanilla única de pago de derechos de autor y derechos conexos supondría un progreso fundamental para el respeto y promoción de los derechos de autor. Dentro de los beneficios más notables tenemos a la disminución de los costos de recaudación y administración. Además, al haber un cruce de información entre todas las sociedades, se

obtendría una base de datos más unificada, con lo cual, se podría recaudar de manera más eficiente.

- 4) A nivel latinoamericano, Colombia ha tenido un mayor desarrollo legislativo respecto al tratamiento que les ha venido brindando a las sociedades de gestión colectiva. Su mayor acierto hasta el momento ha sido la creación de la Ventanilla Única de Derechos de Autor y Derechos Conexos, logrando organizar a todas las sociedades y centralizando la función de recaudo de los derechos de autor. Para su incorporación en nuestra legislación nacional se deberá afrontar importantes retos, entre los cuales tenemos a la lucha por evitar prácticas anticompetitivas, conflictos en la repartición de los derechos recaudados, y las posibles discrepancias entre los intereses de las sociedades de gestión colectiva y los encargados de administrar la ventanilla única. No obstante, son retos con altas posibilidades de ser superados, por tanto, resulta factible la incorporación de una ventanilla única de derechos de autor y derechos conexos en el Perú, beneficiando a los autores, artistas, productores y usuarios finales.
- 5) La implementación de la ventanilla única de pago significaría la renuncia de las sociedades de gestión colectiva a la burocratización del procedimiento de gestión de derechos de autor y derechos conexos. Esto en razón a que, la tarea de recaudación ya no recaería en estas entidades, por lo que ya no les generaría gastos administrativos por dicha actividad, siendo este el impedimento más relevante a tomar en cuenta, pues las sociedades de gestión no están dispuestas a dejar de realizar dicha tarea y mucho menos dimitir en los gastos administrativos resultantes de su gestión.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

1. ANTEQUERA PARILLI, Ricardo. *Estudios de derecho industrial y derecho de autor: análisis y jurisprudencia comparada*, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, Editorial Themis, 2009.
2. BOTERO, Carolina; GUZMÁN, Luisa y CABRERA, Karen. *La gestión colectiva ante el desafío digital en América Latina y el Caribe*, Bogotá, Fundación Karisma, 2015.
3. LIPSZYC, Delia; *Derecho de Autor y Derechos Conexos*, ediciones UNESCO, CERLALC, ZAVALIA, 1993, Buenos Aires, Argentina, Impresiones Avellaneda, S. A.
4. NOVA LABIÁN, Alberto José. *La Propiedad intelectual en el mundo digital*, Barcelona, Ediciones Experiencia, 2010, p. 93-145
5. QUINTÁNS EIRAS, Rocío. *La gestión colectiva transfronteriza de los derechos de autor y derechos afines en el ámbito de los servicios legales de música en línea*, II Crónica y doctrina breve, Universidad de la Coruña, 2006.
6. SILOS RIVAS, Mateo y LENCE REIJA, Carmen. *El informe de la CNC sobre la Gestión colectiva de derecho de propiedad intelectual*, Universidad de Rioja, Rioja, 2010.
7. VIDE, Carlos Rogel. *Manual de derechos de autor, La constitución de entidades de gestión de derecho*, Madrid, Editorial Reus, 2013.

REVISTAS

8. FARIÑAS, José Rafael. La gestión colectiva de derechos de autor y de los derechos conexos, *revista propiedad intelectual*, N° 6 y 7, Universidad de los Andes, 2005, p.p. 246-281.
9. FERNANDEZ, Carlos. “La gestión colectiva en el medio digital: licencias transfronterizas ¿una utopía?”. *Revista Foro Derecho Mercantil*, N° 35, Junio, 2012, p.p. 91-112.
10. GARCÍA, Ángel. “La regulación de los contenidos audiovisuales”, *TELOS*, Octubre, 2010, Madrid, p.p.1-54.
11. GALINDO DÍAZ, M, MARTÍNEZ DEVIA, A. y YÁÑEZ OTÁLORA, R. “Los derechos de autor en el entorno digital y el internet en Colombia: una mirada al estado del arte actual y sus principales problemas”, *Revista GECTI*, edición de Diciembre, 2013, p.p. 1–19.
12. GUILLÉN LAZO, Alejandra. “Conflicto entre la libre competencia y el derecho de autor. Análisis Jurídico Mercantil”, *Revista Actualidad Jurídica*, N°262, Setiembre, 2015, p.p. 148-156.
13. MIROSEVIC VERDUGO, Camilo. “Origen y evolución del derecho de autor, con especial referencia al derecho chileno”, *Revista de Derecho de*

la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXVIII, 1er Semestre de 2007, p.p 35-82.

14. ORDELIN FONT, Jorge Luis. "El futuro de la gestión colectiva: un análisis desde la concesión de licencias multiterritoriales de derechos sobre obras musicales para su utilización en línea", *Revista de la Propiedad Inmaterial*, N°20, Diciembre, 2015, p.p. 5-25.
15. PÉREZ, Ana María. "Análisis económico de la gestión del derecho de autor", *Revista de Propiedad Inmaterial*, N°15, 2011, p.p. 131-146.
16. TAVERA, José y ORÉ, Tilsa. "Las Sociedades De Gestión Colectiva De Los Derechos De Autor: El Caso Peruano", *Revista de la Competencia y la Propiedad Intelectual*, N° 5, INDECOPI, 2007, p.p. 195-256.

TESIS

17. TOLEDO, Estefania. *Los derechos de autor y las sociedades de gestión colectiva en la legislación ecuatoriana*, trabajo de graduación previa a la obtención del título de abogado de los Tribunales de la República del Ecuador, Universidad del Azuay, 2011.

OBRAS PUBLICADAS POR UNA INSTITUCIÓN

18. ARAGÓN, Emilia. *Tercer seminario regional sobre propiedad intelectual para jueces y fiscales de América Latina: Las entidades de gestión colectiva de Derechos de propiedad intelectual*, OMPI, Guatemala, 2004.
19. FERNÁNDEZ BALLESTEROS, Carlos. *XI Curso académico regional OMPI/SGAE Sobre derecho de autor y derechos conexos para países de América Latina: "el derecho de autor y los derechos conexos en el entorno digital"*, OMPI, Asunción, 2005.
20. INDECOPI. *Manual de buenas prácticas para las sociedades de gestión colectiva*, Lima, INDECOPI, 2016.
21. UGARTECHE, Rubén. *Séptimo curso académico regional de la OMPI sobre derecho de autor y derechos conexos para países de América Latina: "Los derechos de autor y los derechos conexos desde la perspectiva de su gestión colectiva"*, OMPI, San José, 2000.
22. ULRICH UCHTENHAGEN. *Séptimo curso académico regional de la OMPI sobre derecho de autor derechos conexos para países de América Latina: "Los derechos de autor y los derechos conexos desde la perspectiva de su gestión colectiva"*, OMPI, San José, 2000.

RECURSOS ELECTRÓNICOS

23. AGEDI. *Quiénes somos*, 2017 [Ubicado el 12.IX 2017]. Obtenido en <https://www.agedi.es/>.
24. AIE. *Sobre AIE*, 2017 [Ubicado el 12.IX 2017]. Obtenido en <https://www.aie.es/aie/que-es-aie/>.
25. AISGE. *Qué es AISGE*, 2017 [Ubicado el 12.IX 2017]. Obtenido en <http://www.aisge.es/que-es-aisge>.

26. ANDI. *¿Quiénes Somos?* 2017 [Ubicado el 12.VII 2017]. Obtenido en <http://andi.org.mx/quienes-somos/>.
27. APSAV. *Historia*, 2017 [Ubicado el 15.IX 2017]. Obtenido en <http://www.apsav.org.pe/index.php/nosotros/que-es-apsav>.
28. APDAYC. Preguntas Frecuentes. 2016 [Ubicado el 12.VII 2017]. Obtenido en <http://www.apdayc.org.pe/index.php/otros/preguntas-frecuentes>.
29. ALTERNATIVAS A LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Glosario. 2012 [Ubicado el 09.IX 2019]. Obtenido en <https://intranet.royalholloway.ac.uk/boliviamusicip/documents/pdf/glosario.pdf>.
30. BARANCHUK, Mariana. *Derechos de autor, derechos conexos y sociedades de gestión colectiva en el marco del desarrollo de las Industrias Culturales*. [Ubicado el 28.III de 2018] Obtenido en <http://www.cult.ufba.br/wordpress/24244.pdf>.
31. CALC. SAOV: *Sociedad de Autores de Obras Visuales*, 2013 [Ubicado el 12.VII 2017]. Obtenido en <http://www.calc.mx/saov>.
32. CALC. SOMEK – *Sociedad Mexicana de Coreógrafos S.G.C. de I.P.*, 2013 [Ubicado el 12.VII 2017]. Obtenido en <http://www.calc.mx/somek>.
33. CALDERÓN OLIVA, Piero. *La urgente ventanilla única para el pago de los derechos de autor*, 2016 [Ubicado el 12.VII 2017]. Obtenido en <http://laley.pe/not/3304/la-urgente-ventanilla-unica-para-el-pago-de-los-derechos-de-autor/>.
34. CEDRO. *La gestión colectiva de los derechos de autor en América Latina, 2006* [Ubicado el 28.III de 2018] Obtenido en <http://www.cedro.org/docs/textos-de-inter%C3%A9s/boletor56.pdf?Status=Master>.
35. CEDRO. *Misión y valores*, 2015 [Ubicado el 12.IX 2017]. Obtenido en <http://www.cedro.org/cedro/mision-y-valores>.
36. CEMPRO. *¿Quiénes Somos?* 2017 [Ubicado el 12.VII 2017]. Obtenido en <https://cempro.com.mx/sitio/nosotros/quienes-somos/>.
37. CISAC. *La conferencia internacional analiza los retos y oportunidades del derecho de autor y la gestión colectiva en América Latina, 2015* [Ubicado el 28.III de 2018] Obtenido en <http://es.cisac.org/Sala-de-prensa/Articulos/La-conferencia-internacional-analiza-los-retos-y-oportunidades-del-derecho-de-autor-y-la-gestion-colectiva-en-America-Latina>.
38. CORDERO, Iciar y FAYOS, Antonio. *La propiedad intelectual en la era digital*. Ubicado el [25.IV de 2018] Obtenido en https://app.vlex.com/#PE/search/content_type:4/las+entidades+de+gesti%C3%B3n+colectiva+y+su+problem%C3%A1tica+actual/p2/vid/651972741.
39. DAMA. *Acerca de DAMA*, 2017 [Ubicado el 12.IX 2017]. Obtenido en <http://www.damautor.es/que-es-dama/>.

40. DANS, Enrique. *La culpa no es de Spotify... es de los de siempre*, 2013 [Ubicado el 28.III de 2018] Obtenido en <https://www.enriquedans.com/2013/10/la-culpa-no-es-de-spotify-es-de-los-de-siempre.html>.
41. DECRETO DE LEY ANTI TRÁMITES 0019 DE 2012. *Artículo 1°: Objeto general*. [Ubicado el 12.VII 2017]. Obtenido en <https://www.mintransporte.gov.co/descargar.php?idFile=13117>.
42. DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR. *Nace la Ventanilla Única para el pago de derechos de autor y derechos conexos*, 2017 [Ubicado el 12.VII 2017]. Obtenido en <http://derechodeautor.gov.co/nace-la-ventanilla-unica-para-el-pago-de-derechos-de-autor-y-derechos-conexos1>.
43. DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR. *Sociedades existentes*, 2017 [Ubicado el 12.VII 2017]. Obtenido en <http://derechodeautor.gov.co/sociedades-existentes>.
44. EGEDA PERU. *Quiénes somos*, 2017 [Ubicado el 17.IX 2017] obtenido en http://www.egeda.com.pe/EPe_EGEDAPeru1.asp.
45. EGEDA. *Quiénes somos*, 2017 [Ubicado el 12.IX 2017]. Obtenido en http://www.egeda.es/EGE_QuienesSomos.asp.
46. EGEDA ECUADOR. Red Internacional EGEDA. 2019 [Ubicado el 09.IX 2019]. Obtenido en http://www.egeda.ec/EEc_EGEDAEcuador2.asp.
47. EJECUTANTES. *Historia*, 2013 [Ubicado el 12.VII 2017]. Obtenido en http://ejecutantes.com/?page_id=1375.
48. EL PERUANO. *Indecopi busca consolidar sistema de gestión colectiva*, 2016 [Ubicado el 28.III de 2018] Obtenido en <http://www.elperuano.pe/noticia-indecopi-busca-consolidar-sistema-gestion-colectiva-37545.aspx>.
49. GERENCIE. *¿Qué son los Royalties?* [Ubicado el 28.III de 2018] Extraído de <https://www.gerencie.com/que-son-los-royalties.html>.
50. INDAUTOR. *Autorización n° 371/2000*, 2000 [Ubicado el 12.VII 2017]. Obtenido en <http://www.indautor.gob.mx/documentos/informacion-oficial/smaof13jul00.pdf>.
51. INDAUTOR. *Resolución de Autorización*, 2002 [Ubicado el 12.VII 2017]. Obtenido en <http://www.indautor.gob.mx/documentos/informacion-oficial/humorist5jun02.pdf>.
52. INDAUTOR. *Resolución de autorización*, 2012 [Ubicado el 12.VII 2017]. Obtenido en http://www.indautor.gob.mx/documentos/informacion-oficial/ResolucionSociedaddeArgumentistasDOF09_08_2012.pdf.
53. INDECOPI. *Decreto legislativo n° 822, Ley sobre el Derecho de Autor*. Ubicado el [29.IV de 2018] Ubicado en <https://www.indecopi.gob.pe/documents/20182/143803/DecretoLegislativo822.pdf>.
54. INDECOPI. *Documento de trabajo n° 02-2011/GEE: Estudio económico sobre la conveniencia de adoptar una ventanilla única*. Ubicado el [28.V

- de 2018] Obtenido en <https://www.indecopi.gob.pe/documents/20182/196933/DocTrabN02-2011%281%29.pdf/ed8fac28-4d61-4d68-a1ca-abcbf1fbee9>.
55. INDECOPI. *El Indecopi sancionó con 50 UIT a la sociedad de gestión colectiva Inter Artis Perú por infringir Ley de Derecho de Autor*, 2016 [Ubicado el 12.VII 2017]. Obtenido en https://www.indecopi.gob.pe/inicio/-/asset_publisher/ZxXrtRdgbv1r/content/el-indecopi-sanciono-con-50-uit-a-la-sociedad-de-gestion-colectiva-inter-artis-peru-por-infringir-ley-de-derecho-de-autor?inheritRedirect=false.
 56. INDECOPI. *Información Útil*. [Ubicado el 12.VII 2017]. Obtenido en <https://www.indecopi.gob.pe/web/derecho-de-autor/informacion-util>.
 57. INDECOPI. *Informe N°0129-2013/INDECOPI-DDA*, 2013 [Ubicado el 12.VII 2017] Obtenido en <https://www.indecopi.gob.pe/documents/20182/178372/INF-129-2013-INDECOPI-DDA.pdf/5391eec8-ae48-438d-91e1-8351ac4e813d>.
 58. INDECOPI. *Sanciones contra Apdayc se cumplen de manera firme*, 2016 [Ubicado el 12.VII 2017]. Obtenido en https://www.indecopi.gob.pe/testbusqueda/-/asset_publisher/assVAmoRuJIX/content/indecopi-sanciones-contra-apdayc-se-cumplen-de-manera-firme?inheritRedirect=false&redirect=https%3A%2F%2Fwww.indecopi.gob.pe%2Ftestbusqueda%3Fp_p_id%3D101_INSTANCE_assVAmoRuJIX%26p_p_lifecycle%3D0%26p_p_state%3Dnormal%26p_p_mode%3Dview%26p_p_col_id%3Dcolumn-1%26p_p_col_pos%3D1%26p_p_col_count%3D3%26_101_INSTANCE_assVAmoRuJIX_advancedSearch%3Dfalse%26_101_INSTANCE_assVAmoRuJIX_keywords%3D%26_101_INSTANCE_assVAmoRuJIX_delta%3D20%26p_r_p_564233524_resetCur%3Dfalse%26_101_INSTANCE_assVAmoRuJIX_cur%3D49%26_101_INSTANCE_assVAmoRuJIX_andOperator%3Dtrue.
 59. LA SACEM. *Historia*, [Ubicado el 10.V 2017]. Obtenido de <https://societe.sacem.fr/histoire>.
 60. LEGARDON, Ainara. *Algunos desafíos en el campo de la gestión actual de los derechos de Propiedad Intelectual desde el punto de vista del creador*, 2015 [Ubicado el 28.III de 2018] Obtenido en http://www.ainaralegardon.com/wpcontent/uploads/2015/02/Ponencia_Ainara_LeGardon_-Jornada_PI_Retos_Digitales.pdf.
 61. MERINOS, Marcos. *China regula los servicios de streaming para “proteger a la juventud”*. Ubicado el [28.IV de 2018] Obtenido en <http://www.ticbeat.com/cyborgcultura/china-regula-los-servicios-de-streaming-para-proteger-a-la-juventud/>.
 62. MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE. *Las entidades de gestión colectiva*, 2017 [Ubicado el 12.IX 2017]. Obtenido en <https://www.mecd.gob.es/cultura-mecd/areas->

- cultura/propiedadintelectual/gestion-colectiva/entidades-de-gestion-colectiva.html.
63. OMPI. *La gestión colectiva del derecho de autor y los derechos conexos*. [Ubicado el 28.III de 2018] Obtenido en http://www.educando.edu.do/Userfiles/P0001/File/derechoautor_aA.pdf.
 64. OMPI. La protección internacional del derecho de autor y de los derechos conexos, [ubicado el 4.V 2017]. Obtenido en http://www.wipo.int/export/sites/www/copyright/es/activities/pdf/international_protection.pdf. p.2.
 65. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Gestión colectiva del Derecho de autor y los derechos conexos. [Obtenido el 10.IV 2017]. Ubicado en <http://www.wipo.int/copyright/es/management/>.
 66. PEÑARRENDONA, José. *El congreso quiere regular el streaming de video en Colombia*. Ubicado el 30.IV de 2018] Obtenido en <http://www.enter.co/cultura-digital/colombia-digital/el-congreso-quiere-regular-el-streaming-de-video-en-colombia/>.
 67. PERÚ 21. *Indecopi multa con S/.81,400 a Apdayc por compra ilegal de radios*. [Ubicado el 12.VII 2017] Obtenido en <https://peru21.pe/lima/indecopi-multa-s-81-400-apdayc-compra-ilegal-radios-123952>.
 68. RPP. *Indecopi multó con S/ 197 500 a Inter Artis Perú, 2016* [Ubicado el 17.IX 2017]. Obtenido en <http://rpp.pe/economia/economia/indecopi-multo-con-s-197-500-a-inter-artis-peru-noticia-928839>.
 69. SARIME. *Quiénes Somos*. 2019 [Ubicado el 09.IX 2019]. Obtenido en <http://www.sarime.com/>.
 70. SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES. *Sociedades de Gestión Colectiva*, 2019 [Ubicado el 09.IX 2019]. Obtenido en <https://www.derechosintelectuales.gob.ec/sociedades-de-gestion-colectiva/>.
 71. SACM. *¿Quiénes Somos?* 2015 [Ubicado el 12.VII 2017]. Obtenido en <http://www.sacm.org.mx/sacm/quienes-somos.asp>.
 72. SAYCE. *¿Quiénes Somos?* 2018 [Ubicado el 09.IX 2019]. Obtenido en <http://sayce.com.ec/quienes-somos/>.
 73. SENADI. *Sociedades de Gestión Colectiva*. 2019 [Ubicado el 10.IX 2019]. Obtenido en <https://www.derechosintelectuales.gob.ec/sociedades-de-gestion-colectiva/>.
 74. SENAPI. *Quiénes Somos*. 2019 [Ubicado el 09.IX 2019]. Obtenido en <https://www.senapi.gob.bo/institucion/quienes-somos>.
 75. SENAPI. *Reglamento Específico Interno sobre Sociedades de Gestión Colectiva*. 2016 [Ubicado el 09.IX 2019]. Obtenido en <https://www.senapi.gob.bo/sites/default/files/senapi/media>

- /20190205195025-reglamento-especifico-interno-sobre-sociedades-de-gestion-colectiva-de-la-direccion-de-derecho-de.pdf.
76. SGAE. *Somos SGAE*, 2015 [Ubicado el 12.IX 2017]. Obtenido en <http://www.sgae.es/es-ES/SitePages/corp-somossgae.aspx>.
 77. SOBODAYCOM. Sobre Nosotros. 2019 [Ubicado el 09.IX 2019]. Obtenido en <https://www.sobodaycom.org/nosotros>.
 78. SOGEM. *¿Quiénes Somos?* 2016 [Ubicado el 12.VII 2017]. Obtenido en <http://sogem.org.mx/quienes-somos/>.
 79. SOMEM. *Historia*, 2015 [Ubicado el 12.VII 2017]. Obtenido en <http://somem.org/>.
 80. SOMEXFON. *¿Quiénes Somos?* 2017 [Ubicado el 12.VII 2017]. Obtenido en <http://somexfon.com>.
 81. SONIDOS. *Cerró ANAIE! Nacen SONIEM e INTER ARTIST PERÚ*, 2011 [Ubicado el 17.IX 2017]. Obtenido en <http://www.sonidos.pe/noticias/cerro-anaie-nacen-soniem-e-inter-artist-peru/>.
 82. SONIEM. *¿Quiénes somos?* 2017 [Ubicado el 17.IX 2017] obtenido en <http://www.soniemperu.com/quienes-somos/que-es-soniem>.
 83. SOPROFON. Acerca de Nosotros. 2019 [Ubicado el 09.IX 2019]. Obtenido en <http://www.soprofon.ec/index.php/acerca>.
 84. SOTO, Barbara. *Nuevas tecnologías y gestión colectiva de obras musicales en Chile, 2013* [Ubicado el 28.III de 2018] Obtenido en <https://www.derechosdigitales.org/5433/gestion-colectiva-chile/>.
 85. UNIMPRO. *¿Quiénes somos?* 2016 [Ubicado el 17.IX 2017] obtenido en http://www.unimpro.org/sitio/institucional/quienes_somos/.
 86. UNIARTE. Quienes Somos. 2019 [Ubicado el 09.IX 2019]. Obtenido en <https://www.uniarte-ec.org/quienes-somos1>.
 87. VEGAP. *Definición de la entidad*, 2017 [Ubicado el 12.IX 2017]. Obtenido <http://www.vegap.es/que-es-vegap/definicion-entidad>.
 88. VIGNOLI, Gustavo y FREITAS, Eduardo. *Las entidades de gestión colectiva su importancia. Desafíos ante las nuevas tecnologías. Herramienta de los autores en el entorno analógico y digital*, 2008 [Ubicado el 28.III de 2018] Obtenido en http://cultura.mec.gub.uy/innovaportal/file/13981/1/anexo_gestion_colectiva.pdf.
 89. <http://www.ticbeat.com/cyborgcultura/china-regula-los-servicios-de-streaming-para-proteger-a-la-juventud/>.
 90. INDECOPI. *Documento de trabajo n° 02-2011/GEE: Estudio económico sobre la conveniencia de adoptar una ventanilla única*. Ubicado el [28.V de 2018] Obtenido en <https://www.indecopi.gob.pe/documents/20182/196933/DocTrabN02-2011%281%29.pdf/ed8fac28-4d61-4d68-a1ca-abcbf1fbee9>.